



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PROPUESTA PARA QUE LA CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA SE PROMUEVA Y RESUELVA INCIDENTALMENTE”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ELSA BEATRIZ TIBURCIO COBA.

Director de Tesis:
Lic. Rubén Quiroz Cabrera.

Revisor de Tesis
Lic. Jacinto Porras Romero.

BOCA DEL RIO, VER.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	1
---------------	---

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	4
1.2	JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.	4
1.3	DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.	5
1.3.1	OBJETIVO GENERAL.	5
1.3.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	5
1.4	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.	5
1.5	IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.	6
1.5.1	VARIABLE INDEPENDIENTE.	6
1.5.2	VARIABLE DEPENDIENTE.	7
1.6	TIPO DE ESTUDIO.	7
1.6.1	INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.	7
1.6.1.1	BIBLIOTECAS PUBLICAS.	7
1.6.1.2	BIBLIOTECA PRIVADAS.	8
1.6.2	TÉCNICAS EMPLEADAS.	8
1.6.2.1	FICHAS BIBLIOGRAFICAS.	8
1.6.2.2	FICHAS DE TRABAJO.	9

CAPITULO SEGUNDO

DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

2.1	JUICIO ORDINARIO CIVIL.	10
2.2	DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO.	14
2.3	DE LA ACCIÓN CIVIL.	18
2.4	CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.	23
2.5	DE LAS EXCEPCIONES.	31
2.6	EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	35
2.7	EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS.	37
2.8	RECEPCIÓN DE PRUEBAS.	39
2.9	PERIODO DE ALEGATOS.	44
2.10	SENTENCIA.	45

CAPITULO TERCERO

NOCIONES PRELIMINARES.

3.1	ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS ALIMENTOS.	50
3.2	LA ORGANIZACIÓN PRIMITIVA FAMILIAR.	51
3.3	LA FAMILIA EN CHINA.	54
3.4	LOS PATERES FAMILIAS EN ROMA (FAMILIA).	57
3.5	LOS ALIMENTOS EN ROMA.	58
3.6	LA FAMILIA EN EL CRISTIANISMO.	62
3.7	CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE LA FAMILIA.	63
3.8	DISPOSICIONES DEL DIGESTO.	65
3.9	CÓDIGO NAPOLEÓN.	69
3.10	CÓDIGO CORONA.	78

CAPITULO CUARTO

NOCIONES GENERALES

4.1.-	DEL TERMINO ALIMENTOS.	80
4.2	CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN FRANCIA.	81
4.3	CONCEPTOS EN MÉXICO.	82
4.4	CONCEPTOS POR EL MAESTRO PLANIOL.	90
4.5	DIVERSAS DEFINICIONES O CONCEPTOS DE ALIMENTOS POR RAFAEL ROJINA VILLEGAS y OTROS.	92

CAPITULO QUINTO

DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS.

5.1	DE LA MEDIDA PROVISIONAL.	131
5.2	CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	136

CAPITULO SEXTO

DE LA CESACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

6.1	CAUSAS QUE LA ORIGINA.	154
6.2	POR AUSENCIA DE LOS MEDIOS PARA CUMPLIRLA.	156
6.3	CUANDO EL ACREEDOR DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS.	157
6.4	POR INJURIA FALLA O DAÑO GRAVE INFERIDO POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLO.	157

6.5	CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO DEL ALIMENTARIO, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS.	158
6.6	SI EL ALIMENTARIO, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICADAS.	158

CAPITULO SÉPTIMO

	VÍA Y FORMA PARA DEMANDAR LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA.	160
7.1	VÍA DE JUICIO.	161
7.2	VÍA INCIDENTAL.	162
7.3	PROPUESTA DE REFORMA.	162
	CONCLUSIONES	163
	BIBLIOGRAFÍAS.	165
	ÍNDICE	167

GRACIAS A DIOS:

Por permitir que realizara mi carrera como profesional, y darme sabiduría para vencer los obstáculos que se interponen en nuestro camino.

A MI MADRE:

Por su sostén y consejos para alcanzar el objetivo deseado.

A MIS TÍOS:

Por todo el apoyo que siempre me han ofrecido.

CON CARÍÑO:

Eduardo, Elvira, Señora Irene Fernández, Señora Carmen Montalvo, por su apoyo, entusiasmo y por compartir conmigo momentos tristes y difíciles y que nunca dejarán de ser partes importantes de mi vida.

Agradecimiento:

Al Licenciado RUBÉN QUIROZ CABRERA.

Con todo respeto y cariño, por haberme auxiliado en todo momento y haberme tenido paciencia y confianza para realizar este trabajo.

INTRODUCCIÓN.

Los Juicios de Alimentos en México, resultan ser un problema social que tiene efectos directos tanto en los padres de familia como en los hijos menores de edad y familiares en estado de interdicción sujetos a la patria potestad.

En nuestro estado, no se exime de esta problemática, dado que el número de juicios que se encuentran radicados en todos los Juzgados que corresponden a la Entidad es muy importante, consecuentemente es claro establecer que se fijan pensiones alimenticias tantas como cada juicio implica, lo que se traduce en un desgaste del órgano judicial, así como de las partes promoventes, ya que una vez que se han dejado de necesitar los alimentos por parte de los acreedores, se debe promover igual número de juicios para su consecuente Cesación y/o Cancelación de las pensiones fijadas en forma provisional o definitiva, lo que obviamente acarrea nueva necesidad de buscar una solución de esta problemática social, siempre dentro del margen del derecho, buscando las reformas necesarias a la Ley Civil de la entidad, como es la pretensión de este trabajo recepcional.

Ahora bien, respecto al capítulo segundo nos referiremos a los juicios ordinarios civiles que en nuestro país constituyen una tarea ardua, compleja, porque el mismo se integra por toda una gama de actos jurídicos y diligencias que se comunican una con otra formando una sola unidad, a fin de obtener el objeto o fin que con aquello se pretende, y que corren a cargo del órgano jurisdiccional, en donde las partes dirimen su controversia, lo que trae consigo que con frecuencia el procedimiento se prolongue indefinidamente, con el consiguiente desgaste y perjuicio para las partes, pero en donde dicho perjuicio nos parece de mayor envergadura, es cuando nos encontramos ante una controversia en alimentos, en

donde a nuestro modesto criterio, el perjuicio mayor lo resiente la parte demandada, pues la parte actora, desde que plantea su demanda le es decretada en su favor por el juzgador, una pensión alimenticia provisional, de tal suerte que mientras más se prolongue el procedimiento, estará y seguirá disfrutando de su pensión, de ahí que consideramos necesario buscar un mecanismo en donde pronunciada sentencia definitiva y presentándose más adelante o en lo futuro una causa que haga cesar o cancelar dicha pensión, el demandado en el juicio anterior no tenga que promover otro juicio para demostrar la existencia de aquella y su consecuente cancelación proponiendo una fórmula para resolver dicha problemática.

Para el efecto señalado, en el tercer capítulo, hacemos un estudio respecto de los antecedentes de los juicios de alimentos, que tienen sus raíces en el Derecho Romano, tomando en consideración que correspondía a los Pater Familias la custodia y por ende la obligación de dar alimentos no sólo para los integrantes de su “prole”, sino también para sus esclavos y los hijos de estos. No se pasan por alto las disposiciones establecidas en el Digesto, como la legislación civil de nuestro derecho contemporáneo, en cuanto a las obligaciones establecidas para con los deudores alimentarios, así como las disposiciones que contiene el Código Napoleónico, hasta llegar a las primeras disposiciones contenidas en nuestro Código Corona.

En el capítulo cuarto, se plantean diversas acepciones que se han dado al concepto Alimentos, así como los componentes de los mismos, como son los de vestido, habitación, asistencia médica etcétera, y las diversas corrientes tanto filosóficas como jurídicas, establecidas por los tratadistas como Planiol, y en México los juristas Rafael Rojina Villegas y otros.

Respecto al capítulo quinto, haremos un breve estudio de las partes que comprenden los juicios de alimentos, a través de las etapas procesales que los integran, y las diversas modalidades, y reformas que han venido sufriendo tanto el Código Sustantivo como el de Procedimientos Civiles en cuanto a la práctica mantenida por los Tribunales, como los abogados que patrocinan los diversos juicios.

En el capítulo sexto de nuestro trabajo, nos ocuparemos de las diversas causas de Cesación y/o Cancelación de pensión de alimentos, haciendo un breve análisis, y algunas reflexiones sobre el particular.

Finalmente el capítulo séptimo abordaremos la problemática que representa que para demandar la Cesación y/o Cancelación de la obligación alimenticia, cuando esta tiene el carácter de definitiva, tengamos, la necesidad de promover un nuevo juicio, con las consiguientes consecuencias, por lo que proponemos reformar el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para el efecto de que sea mediante la Vía Incidental donde aquella se promueva.

CAPÍTULO PRIMERO.
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

¿ Porque es importante que la Cesación y/o Cancelación de la pensión alimenticia decretada por el Juzgador de manera definitiva, se promueva y resuelva incidentalmente?.

El régimen procedimental de naturaleza civil vigente, presenta la problemática de que para demandar la cesación y/o cancelación de una pensión definitiva, tenemos que hacerlo promoviendo un nuevo juicio, con todos sus graves inconvenientes que ello conlleva, por lo que se propone implementar un mecanismo, que haga más pronta y expedita la impartición de justicia.

1.2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-

De acuerdo a los tiempos que estamos viviendo es necesario establecer medidas que agilicen la tramitación de la cesación y/o cancelación de una pensión alimenticia definitiva decretada en un Juicio Ordinario Civil, proponiendo para ello promover aquellas en la Vía Incidental, para lo cual se impone entonces modificar el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

1.3.- DELIMITACIÓN DEL OBJETIVOS.-

1.3.1.- OBJETIVO GENERAL.-

Dar a conocer la existencia de una mejor opción que se encargue de resolver la cesación y/o cancelación de un juicio ordinario civil relativo al pago de alimentos que se haya pronunciado con el carácter de definitivo, sin necesidad de dar inicio otra vez a todo un procedimiento civil.

1.3.2.- OBJETIVO ESPECÍFICO.-

Establecer la existencia de una nueva vía para promover la cesación y/o cancelación de una pensión alimenticia que haya sido decretada definitivamente, con la finalidad de que su resolución se lleve a cabo en el menor tiempo posible.

En consecuencia, adicionar y reformar el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

1.4.- FORMULARIO DE LA HIPÓTESIS.-

Como ya se ha señalado anteriormente, en virtud de lo prolongado que son los juicios ordinarios civiles, así como su complejidad, consideramos que resulta un imperativo buscar mecanismos que resuelvan ágil, y en estricto cumplimiento a la garantía constitucional que la administración de Justicia sea pronta y expedita; sobre todo en materia de alimentos en donde su régimen legal nos obliga que en casos de demandar la cesación y/o cancelación de pensión de alimentos definitiva, se tenga que promover un nuevo juicio

con todas sus graves consecuencias, por lo que estamos proponiendo hacerlo en la Vía Incidental.

Trayendo como consecuencia una verdadera impartición de justicia de manera pronta y expedita, en materia de alimentos específicamente tratándose de la cesación y/o cancelación de pensión de aquellas decretadas de manera definitiva, pues reclamar esta incidentalmente, traerá consigo dicha consecuencia.

1.5.- IDENTIFICACIÓN VARIABLES.-

Las variables constituyen uno de los tres elementos de una hipótesis y pueden ser dos tipos: Variable Dependiente o Variable Independiente.

1.5.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.-

Este tipo de variable, es al que antecede a una variable dependiente, la que se presenta como causa y condición de la variable dependiente.

En el caso que nos ocupa, la variable independiente la hacemos consistir según nuestro modesto criterio, en que actualizándose algunas de las causas que traen consigo la cesación y/o cancelación de una pensión alimenticia definitiva, se tenga que promover otro juicio, y hasta en tanto no decaiga sentencia definitiva, no puede operar aquella.

1.5.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.

Este tipo de variable es la que se presenta como consecuencia de una variable antecedente, es decir, es el efecto producido por la variable que se considera independiente.

En el caso de la hipótesis enunciada anteriormente es la siguiente: Traerá como consecuencia mayor autonomía, imparcialidad y capacidad en la impartición de Justicia.

1.6.- TIPO DE ESTUDIO

1.6.1.- INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.-

En la realización del presente trabajo, fue necesario en todo momento la recopilación de información a través de visitas realizadas a distintas bibliotecas públicas, privadas e inclusive particulares de la zona conurbada Veracruz-Boca del Río, con el fin de consultar diversos libros relacionadas con la materia de investigación.

1.6.1.1.- BIBLIOTECAS PÚBLICAS.-

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la Universidad Veracruzana, ubicada en la Av. Ruíz Cortines s/n, Boca del Río. Ver.

Biblioteca Pública Municipal “Venustiano Carranza”, ubicada en la Av. Zaragoza s/n edificio anexo al Museo de la Ciudad de Veracruz, Ver.

1.6.1.2.- BIBLIOTECAS PRIVADAS.-

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, “Villa Rica”, ubicada en la Av. Urano Esq. Progreso Fraccionamiento Jardines de Mocambo, de Boca del Río, Ver.

Biblioteca Dr. “Segismundo Balagué” de la Universidad Cristóbal Colón, ubicada en la carretera a la Boticaria Km. 1.5 s/n Veracruz, Ver.

1.6.2.- TÉCNICAS EMPLEADAS.-

Para recopilación de información en el desarrollo de la presente tesis se utilizaran fichas bibliográficas.

1.6.2.1.- FICHAS BIBLIOGRAFICAS.- Estas fichas registran datos de la investigación de acuerdo a los siguientes requisitos y orden:

- a).- Nombre y apellido del autor.
- b).- Título de la obra.
- c).-Tomo del Libro.
- d).-Lugar de impresión.
- e).- Edición o imprenta.
- f).- Año de publicación.
- g).- Número de edición.

1.6.2.2.- FICHAS DE TRABAJO.-

Con el mismo objeto se formularon fichas de trabajo, las cuales están elaboradas bajo los siguientes requisitos:

- a).- Nombre del autor.
- b).- Título del Libro.
- c).- Tomo del Libro.
- d).- Datos de actualización o traducción.
- e).- Número de Edición.
- f).- Editor o Editorial.
- g).- Lugar, fecha y año de impresión.
- h).- Resumen de la información.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.1. DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.-

Para obtener un conocimiento más completo respecto del juicio ordinario civil consultamos algunos conceptos, entre ellos, el de JOAQUÍN ESCRICHE y que a la letra dice: “Es juicio ordinario aquel en que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte o se averigüe la verdad de los hechos, y recaiga la decisión judicial después de un proligio conocimiento de causa”.(1)

El diccionario de Derecho Procesal Civil nos brinda la oportunidad de apreciar el concepto clásico del juicio, en la definición que el mismo ESCRICHE hace y que reza lo siguiente: “JUICIO es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; en otras palabras, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente, que le dirige y la termina con su decisión”.(2)

El Juicio Ordinario Civil es entonces aquel en el que se procede en la forma mencionada para los ordinarios, trámites solemnes y largos pero además en el que la naturaleza de los derechos que se controvierten entre las partes, corresponde al Derecho Civil y se regula por la Ley Procesal Civil.

(1).- DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. JOAQUÍN ESCRICHE. Pág. 977.

(2).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. PAG. 462.

Es necesario mencionar que entre las diversas ramas del estudio del derecho, es en civil donde nos encontramos con las estructuras y figuras más complejas y abstractas, es en el que en su aplicación y extensión son tan vastas que en la cotidiana práctica forense siempre habrá un nuevo conocimiento por adquirir, así como también hallaremos diversas e innumerables situaciones de hecho y de derecho que se encuentren dentro de su contexto.

Para iniciar el análisis del Juicio Ordinario Civil nos obliga a abordar el tema de la demanda, expresión común y frecuente utilizada en el ambiente jurídico. El autor JOSÉ BECERRA BAUTISTA, en su obra “EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO”, deja establecido su acepción al manifestar que “Entendemos por demanda al escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo, pide la intervención de los Órganos Jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto”.(3)

Consideramos que la demanda es en efecto el escrito inicial con que el actor o demandante puntualiza su acción y sus pretensiones, solicitando la intervención del Órgano Jurisdiccional competente; escrito que invariablemente va dirigido en contra del demandado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 207, enmarca los requisitos que la demanda debe contener a saber:

I.- TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE.

II.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA NOTIFICACIONES.

(3).- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. JOSÉ BECERRA BAUTISTA. PAG. 28.

III.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

IV.- OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS.

V.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN NUMERÁNDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA.

VI.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCURADNO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

VII.- EN SU CASO EL VALOR DE LO DEMANDADO.

El Licenciado RAFAEL PÉREZ PALMA, en su obra GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, comenta acerca del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que contiene los requisitos de la demanda; artículo que es correlativo al citado 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, lo que hace al decir: “las tres primera fracciones que se refieren a los elementos accidentales, en tanto que las cuatro siguientes a las esenciales”. (4).

Sobre el particular, el propio PÉREZ PALMA, señala: “Respetuosamente considero que el criterio antes mencionado no es el correcto, pues los requisitos que se señalan los artículos citados son todos indispensables, y por lo cual a continuación exponemos las siguientes razones”:

(4).- DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO. RAFAEL PÉREZ PALMA. PAG. 314.

Especificar el Juzgado ante el cual se promueve es un elemento necesario en la demanda, ya que el omitirlo o señalarlo equivocadamente, puede provocar la incompetencia del Órgano Jurisdiccional con los consiguientes perjuicios que se genera por dilaciones en el procedimiento, gastos innecesarios, etc.

También debe precisarse el nombre del actor y del demandado así como sus respectivos domicilios éstos últimos a fin de que en relación al primero se le hagan ahí las notificaciones conducentes que legalmente sean procedentes, y respecto del segundo para que en dicho lugar se le emplace y se le corra traslado con la demanda, ello sin perjuicio de que posteriormente el señalado designe otro diverso.

El requisito establecido por la fracción IV, del artículo que nos venimos refiriendo, resulta esencial, ya que se debe de determinar el objeto u objetos que se reclamen, omitir su señalamiento implicaría sencillamente la falta de sentido de dicha demanda. La razón jurídica de su formulación según los términos en que se expresen es que servirán de fundamento para que en apego a lo dispuesto por el artículo segundo del código adjetivo del Estado, el juzgador está en posibilidad de admitir la demanda, aún cuando el actor no calificará debidamente la acción o acciones que esta ejercitando.

Por lo que hace a la fracción V, estimamos que la narración y numeración clara y precisa de los hechos en que se funda, no sólo redunda en beneficio del demandado para no dejarlo en estado de indefensión al contestar a la demanda, por la oscuridad o confusión de esta última, sino también en provecho del propio actor, pues sabido es que en la práctica los buenos postulantes fundan el éxito de sus demandas en la sencillez de las mismas, fundamentalmente en simpleza de redacción de los hechos motivadores de la acción que ejercitan.

La fracción VI, del precepto que contamos, merece especial atención ya que podemos caer en contradicción al haber manifestado, que todos los elementos que se señalan como requisitos de la demanda en el Código Adjetivo Civil de Veracruz, resultan necesarios e imprescindibles, si ahora decimos que el elemento contenido en la citada fracción es innecesario.

En su fracción VII, el precepto que analizamos, establece que ha de precisarse el valor de lo reclamado, lo cual no ofrece mayor comentario, a no ser en la repercusión por cuanto hace, que ello nos remite a determinar la competencia del juzgado, en ciertos casos.

El citado artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es omiso en cuanto al ofrecimiento de pruebas, que debe insertarse en el cuerpo de toda demanda o escrito inicial, sin embargo dicha omisión se subsana en el siguiente artículo 208, que dice: “Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesitan tramitación especial.

Al redactar la demanda también resulta elemento obligatorio concluir con los puntos petitorios que concreten el objeto de aquella.

2.2.- DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO.

Del Proceso etimológicamente el vocablo “PROCESO” deriva del latín PROCESUS, PROCEDERE que significa según en una de sus connotaciones, avanzar, camino a seguir, trayecto a recorrer desde luego, hacia una meta preestablecida.

El Diccionario hispánico Universal, de W:M: JAKSON, INC. Editores contiene varios significados o aceptaciones del término en cuestión misma que nos permitimos señalar:

“PROCESO”.- Transcurso del tiempo, en sentido científico, cambio o paso de un estado a otro, / agregado de los autos y demás escritos de una causa civil o criminal./ etc”.
(5).

EDUARDO PALLARES conceptúa y define “El Proceso Jurídico de la siguiente manera; Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran conectados entre si por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue lo que configura la institución de que se trata”. (6).

El Lic. JOSÉ BECERRA BAUTISTA, en su obra, “El proceso Civil en México”, nos dice: “De lo dicho se desprende que, por una parte existe una potestad del Estado, de hacer Justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la Ley; y, por otra, existe una potestad del Estado de hacer justicia, por medio de sus Órganos Jurisdiccionales. Por tanto sólo en cuanto existen estas dos potestades, pueden instaurarse y desarrollarse un proceso”.

(5).- DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL. W. M. JAKSON. INC. EDITORES. Pág. 1161.

(6).- DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. EDUARDO PALLARES. Pág. 636

La doctrina moderna admite, por otra parte que el proceso es, antes y más que otra cosa instrumento, para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Es sorprendente la diversidad de criterios académicos, hay tantas doctrinas al respecto que consideramos que es innecesario pormenorizar en cada una de ellas, por lo cual compartimos la doctrina de Don Eduardo Pallares, que a su vez comparte la teoría sustentada por el Jurisconsulto Español JAIME GUASP, que consiste en sostener que el proceso es una Institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre si que constituye la esencia del litigio.

PALLARES es de la opinión que “El proceso efectivamente es una Institución y que su finalidad radica en la de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden en demanda de ella”. (7).

Es indiscutible, que la naturaleza jurídica del proceso es esencialmente institucional como consecuencia del Estado de Derecho por el que se rigen las relaciones de una sociedad entre sus individuos y por el que estos se someten a una regulación jurídica merced a la cual se encuentran la validez del derecho dentro del núcleo social.

Negar la Institucionalidad del PROCESO como origen de su naturaleza esencial creemos que equivale a tanto como negar la existencia del proceso mismo.

(7).- DERECHO PROCESAL CIVIL EDUARDO PALLARES. Pág. 99.

Es importante hacer una diferencia entre PROCESO y PROCEDIMIENTO; de la obra titulada “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” de CIPRIANO GÓMEZ LARA encontramos que nos dice al respecto:

“El Proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos, como el conjunto de formas o maneras de actuar”.

Por lo anterior la palabra procedimiento en el campo jurídico, no puede ni debe ser utilizada como sinónimo de proceso”.(8)

Creemos conveniente establecer la distinción entre las expresiones “Proceso y Procedimiento”, toda vez que constantemente confundimos una con otra al emplearlas como sinónimos para el efecto remitámonos nuevamente al tratadista EDUARDO PALLARES en su libro titulado “DERECHO PROCESAL CIVIL”; establece: “Proceso es una Institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas como se efectúa esa función”.(9)

Es también común en la práctica forense el manejar como sinónimos los conceptos de litigio, proceso y juicio, sin embargo, la doctrina distingue tales términos en el sentido siguiente: Por Litigio debe entenderse una pugna de intereses respecto de un bien determinado, es el conflicto ínter subjetivo de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la oposición de la otra.

(8).- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. CIPRIANO GÓMEZ LARA.

(9).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES.

Así pues, para que el litigio se convierta en juicio, se requiere que ese conflicto de intereses llegue al conocimiento del Órgano Jurisdiccional y lo diluce confiriéndole al que asista la razón, el tutelaje de la norma jurídica: por lo anterior debe señalarse que el conocimiento que hace el órgano jurisdiccional del conflicto, es factor SINE QUANON para ese litigio se caracterice en juicio.

El proceso, léase litigio o juicio, su teología no se inmuta, es la administración de justicia a cargo del Estado y en tutela de quienes la solicitan o demandan, mediante una serie de actos debidamente armonizados y reglamentados por disposiciones jurídicas. Aún cuando los conceptos antes mencionados se usan como sinónimos, muchas veces en el lenguaje jurídico, conservan entre si peculiares características que permiten distinguirlos.

2.3.- DE LA ACCIÓN CIVIL.-

El concepto de acción es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como es esa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso.

Han contribuido a ello, los siguientes factores: a).- EL FACTOR HISTÓRICO.- En el sentido de que las Instituciones Jurídicas Procésales han evolucionado, y sus transformaciones necesariamente han influido en el contenido del Derecho de Acción Procesal.

La acción del Derecho Romano sufrió transformaciones muy conocidas desde las Leyes de las Doce Tablas, hasta el llamado período del Procedimientos Extraordinario.

b).- Con demasiada frecuencia los tratadistas confunden el Derecho de Acción Procesal con su ejercicio material en los tribunales. De esto resulta que unos se refieren al definir la acción, al derecho propiamente dicho, otros a su ejercicio en la vida real.

c).- El tercer factor consiste en que se olvida con frecuencia que la Ciencia del Derecho es la Ciencia de lo que debe ser y no de lo que s en realidad social. (10)

ACCIÓN PROCESAL.- Facultad de los particulares y Poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que este cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado.(11).

EL DERECHO DE ACCIÓN.- La prohibición del ejercicio de la Auto defensa en el Estado Moderno, determina la exigencia de dotar a sus miembros del poder o facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para el amparo de sus derechos; esta potestad es la acción o derecho de acción.

El estudio de la acción es materia propia del Derecho Procesal, aunque durante mucho tiempo ha estado entregada a la actividad de los civilistas.

Acerca de este tema ha existido, hasta fecha muy reciente, una gran confusión. En España, mientras VALVERDE se justificaba de no tratar con mayor amplitud con que lo hace en lo referente a las diversas clases de acciones. (12).

(10).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pág. 38.

(11).- DICCIONARIO DE DERECHO RAFAEL DE PINA. Pág. 33

(12).- DERECHO CIVIL. TOMO I. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. Pág. 364.

“Pues el estudio amplio y completo de las mismas corresponde al Derecho Procesal”. Procesalistas afirmaban que la materia de acciones “ pertenece por igual al Derecho Civil y al Derecho Procesal”. (13).

El Derecho Procesal Moderno ha reclamado para si el tema de la acción, y al desentrañar su contenido, los Procesalistas han dado ha esta disciplina el desarrollo extraordinario que permite colocarla en un lugar prominente de la ciencia jurídica.

La materia relativa a las acciones ha constituido en el curso del presente siglo y en la última mitad del anterior, una de las cuestiones a las que los procesalistas han dedicado una atención más constante.

Los resultados a que se ha llegado, sin que deban considerarse definitivos, no dejan de ser realmente satisfactorios. No sólo se ha logrado un progreso evidente, a este respecto, en el orden puramente teórico, sino que la repercusión de las doctrinas de los procesalistas contemporáneos sobre la acción se ha dejado sentir en el campo de la legislación como en el de la jurisprudencia, en términos que permiten esperar, que con la lentitud de las evoluciones provocadas por el esfuerzo de los técnicos, sin el concurso popular, vayan encarnado en los códigos procesales del porvenir.

El modo de concebir el derecho de acción ha sido considerado por D'ONOFRIO como la llave del proceso, como el criterio distintivo entre el simple procedimiento y el derecho procesal verdadero y propio científicamente concebido.

(13).- DERECHO PROCESAL CIVIL. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. Pág. 123.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.- La acción (CHIOVENDA), consta de los tres elementos siguientes:

1.- “LOS SUJETOS, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente al cual corresponde obrar”;

2.- “LA CAUSA EFICIENTE DE LA ACCIÓN, o sea un interés, que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: Un Derecho y un Estado de hecho contrario al derecho mismo”. (CAUSA PETENDI), y,

3.- “EL OBJETO, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar lo que se pide (PETITUM)”.

Los sujetos activos y pasivos de la acción son el actor y el demandado, es decir las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Se considera como un principio tradicional que el interés es la medida de la acción, el ejercicio de la acción, sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso de el derecho. “EL QUE FORMULE LA DEMANDA JUDICIAL DEBE INTERESARSE. NADIE ESTA AUTORIZADO LEGÍTIMAMENTE PARA PLANTEAR LITIGIOS, CUYA SOLUCIÓN NO LE IMPORTE EN MODO ALGUNO”. Los prácticos Franceses han concretado esta doctrina en las máximas siguientes: PAS D'INTERET, PAS D'ACTION, L'INTERET EST LAMESURE DES ACTIONS”. El interés en el ejercicio de la acción debe ser directo, esto es, personal, salvo el caso del ejercicio de la acción popular; legítimo, protegido por el derecho, y actual ó existente en el momento de la acción se ejercite; pudiendo ser indistintamente material o moral.

La noción del interés se refiere, en opinión de MORTARA, tanto al demandante como al demandado. En relación con el demandante, la noción del interés es el de la utilidad final subjetiva de la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un Derecho; referida al demandado, la utilidad final subjetiva, aclara MORTARA, no se excluye, naturalmente, la legitimidad de la demanda propuesta por medio de representante en los casos en que estos pueden y deben actuar en nombre del sujeto interesado. (14).

CARNELUTTI, escribe que así como el desinterés es un requisito necesario para decidir, el interés es un requisito excelente para demandar.

Por objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiéndonos encajarla en el término propio de la calificación establecida por razón del mismo.

Constituye a su vez, el objeto de la acción elemento esencial de la demanda judicial en cuya súplica habrá de fijarse con claridad y precisión. (artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española).

En el Derecho Mexicano se considera requisito fundamental de la demanda la expresión del objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios.

(14).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pág. 255.

Sin la fijación de éste objeto, realmente, la demanda carecería de sentido.

De este artículo se infiere un principio básico relativo al ejercicio de las acciones, que puede enunciarse en la siguiente forma:

El ejercicio de las acciones sólo es legítimo cuando el actor tiene interés jurídico en él.

El Código de Procedimientos Civiles anterior al vigente, no preceptuaba nada concerniente al interés.

El vigente sólo ha consagrado a ésta materia el artículo primero de la siguiente manera: La reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial con fecha primero de febrero del año mil novecientos noventa y dos, quedará reducida de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO.- El ejercicio de las acciones requiere:

I.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

2.4.- CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.

Los autores clásicos las clasificaron, al considerarlas como derechos subjetivos del actor contra del demandado, en los siguientes grupos:

a).- ACCIONES PERSONALES.- Que son aquellas en las que se ejercita un derecho personal y se exige el cumplimiento de una obligación igualmente personal.

b).- ACCIONES REALES.- Las contrarias a las anteriores dimanar de un Derecho Real y se exige por ellas el cumplimiento de obligaciones reales.

c).- ACCIONES REALES.- Que al mismo tiempo participan de la naturaleza de las reales de las personales, aunque esto sea contradictorio por que un derecho no puede ser al mismo tiempo absoluto y relativo.

Los jurisconsultos modernos han rechazado el concepto de acciones mixtas, y afirman que en las así llamadas hay en realidad dos clases de acciones que se ejercitan conjuntamente, una de naturaleza real y otra de naturaleza personal.

Las acciones llamadas mixtas fueron en el Derecho Romano las siguientes: La familia ercicundae, la finium regundorum y la comundi dividu. La primera se ejercitaba para obtener la decisión del patrimonio familiar entre los herederos, la segunda para fijar los límites y superficie de los predios (es la que ahora da lugar al apeo y deslinde de los mismos), la tercera concierne a la división de la cosa común, CHIOVENDA sostiene que dichas acciones son verdaderos derechos potestativos.

d).- ACCIONES PETITORIAS.- Mediante las cuales se protege el derecho de la propiedad, los Derechos Reales, en general el derecho respecto de las cosas y no la mera posesión de éstas.

e).- ACCIONES POSESORIAS.- Que son las contrarias de las anteriores, protegen únicamente la posesión, y en ellas se discute sobre la posesión y no el derecho de propiedad.

f).- ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.- Que comprenden las declarativas del Estado Civil, y la mera protección de la posesión del Estado civil.

g).- ACCIONES MOBILIARIAS.- Son las relativas a bienes muebles e inmobiliarios las que conciernen a los inmuebles.

h).- ACCIONES PRESCRIPTIBLES E IMPRESCRIPTIBLES.- Según puedan o no extinguirse por la prescripción.

i).- ACCIONES ORDINARIAS.- Las que dan lugar a un juicio ordinario.

j).- ACCIONES SUMARIAS.- Las que provocan juicio sumario y sumarísimas las que han de tramitarse en esta vía.

k).- ACCIONES EJECUTIVAS.- Las que se fundan en un título ejecutivo y dan lugar a un juicio de la misma naturaleza, que comienza por un auto de ejecución.

l).- ACCIONES HIPOTECARIAS.- Las relativas al derecho real hipotecario, según se aplica más adelante.

m).- ACCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS.- Aquellas subsisten por sí mismas y se refieren a la obligación principal.

Estas suponen la existencia de una acción principal; y tienen por objeto hacer efectiva la obligación accesoria, tal como sucede cuando se demanda el pago de daños y perjuicios dimanados de la falta de cumplimiento de un contrato.

n).- ACCIONES SUBSIDIARIAS.- Que se ejercitan con el carácter de eventuales, y solo por que el tribunal las examine en el caso de que declare improcedente la acción principal.

o).- ACCIONES PREJUDICIALES.- Que son las que se deben ejercitar antes de otras de las que son presupuestos jurídicos.

p).- ACCIONES CONTRARIAS.- Las que no pueden ser al mismo tiempo procedentes o improcedentes, por que de ser un procedente la otra necesariamente ha de ser improcedente y viceversa.

q).- ACCIONES CONTRADICTORIAS.- Las que no pueden ser al mismo tiempo procedentes o improcedentes, por que de ser una procedente la otra necesariamente ha de ser improcedente y viceversa.

r).- ACCIONES SUBROGADAS.- Las que ejercita el substituto procesal.

Las acciones personales existen en número indefinido por ser los derechos personales también innumerables, ya que la mayor parte de ellos se produce por virtud del principio de la libertad de convenios.

Sucede lo contrario en las acciones reales que son en número reducido por ser los derechos reales que se hacen valer mediante ellas.

La que admite el Código son la Reivindicatoria, la de petición de Herencia, las Hipotecarias, la de Prenda, la Confesoria, la Nugatoria, y la relativa a los Derechos Reales de uso y habitación.

CLASIFICACIÓN MODERNA DE LAS ACCIONES.-

Los Jurisconsultos Modernos las clasifican como Declarativas, de Condena, Preservativas, y Constitutivas. Algunos agregan las Ejecutivas, que ya fueron conocidas por los clásicos.

ACCIÓN DECLARATIVA.- GOLSCHMIDT Y CHIOVENDA, determinan las condiciones de la acción puramente declarativa. El primero en su voluminoso tratado de Procedimientos Civiles, define la Acción Declarativa de la siguiente manera: “La acción Declarativa tiene por objeto la declaración de la existencia o de la Autenticidad o Falsedad de un Documento”.

CHIOVENDA señala las siguientes:

a).- La voluntad de la ley ha de declararse. Si no existe precepto legal aplicable al que funde el derecho que va a declararse ó la no existencia del Derecho que se pretende que exista, (en los casos en que el demandado niega la demanda, la acción no es posible).

b).- La facultad de promover la acción, tiene esa facultad quien recibe perjuicio por que el derecho no se ha declarado.

c).- El interés en obrar para evitar el perjuicio que consiste precisamente en la incertidumbre del derecho que presupone la acción Declarativa, incertidumbre qua ha de ser objetiva, no subjetiva, es decir no ha de consistir en un estado mental de duda de quien ejercita la acción, respecto de la existencia o no existencia de su derecho, sino en el hecho real de no estar definido ese derecho.

d).- La acción meramente declarativa se caracteriza por que produce una sentencia cuyo contenido se agota en la mera declaración.

ACCIÓN CONSTITUTIVA.- La define GOLDSHMIDT, como la que tiene por objeto la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho.

La teoría de CHIOVENDA sobre la acción constitutiva, se funda en el concepto de Sentencia Constitutiva. Lo esencial en el Sentencia Constitutiva es: “ que produce un estado jurídico que antes de ella no existía”. El producir este nuevo estado, es lo típico de esa clase de Sentencias.

Se distingue de las demás Sentencias en que, en ella la Ley condiciona el cambio del estado jurídico a la declaración misma contenida en la Sentencia, de tal manera que sin esta declaración, no se produce el cambio de las relaciones de derecho.

Esta (la declaración de la Sentencia) es la causa generadora del nuevo estado de derecho.

ACCIONES DE CONDENA.- GOLDSHMIDT considera la acción de condena de la manera siguiente:

“La acción de condena persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación a favor del demandante, y en algunos casos ordenar ejecución”.

De acuerdo con esta definición hay dos clases de acciones de condena: Una tienen por objeto obtener una sentencia que condene al demandado a cumplir determinada prestación, son las acciones ordinarias de condena; otras tiene por objeto llevar a cabo una ejecución judicial a efecto de obligar al demandado a cumplir una prestación son las acciones ejecutivas de condena.

Existe en nuestro derecho éstas dos clases de acciones y las dos presuponen:

a).- Un derecho preexistente a favor del actor;

b).- que ese derecho confiera la facultad de exigir del demandado el cumplimiento de una prestación;

c).-Que el demandado se niegue a ejecutar la prestación.

La acción de condena puede referirse a tres clases de prestaciones; de dar, de hacer, y de no hacer.

La mayor parte de las disposiciones del Código de Procedimientos relativos a las acciones, se refiere a las acciones de condena, como si estas fueran las únicas que existieran en nuestro derecho, sin embargo en el artículo primero, autoriza el ejercicio de acciones declarativas, constitutivas y preservativas.

ACCIONES PRESERVATIVAS.- El artículo 1º. Del Código antiguamente decía: “Que la acción podría tener por objeto preservar un derecho, de donde se infiere que hay acciones preservativas”. CHIOVENDA las menciona cuando dice: “Categoría de Acciones”.- El artículo 3º. Que tiende a la actuación de la ley por medios de previsión o de cautela, (acciones de seguridad, de garantía). Cuando la ley nos garantiza un bien imponiendo a otro una prestación, no se consigue prácticamente aquel bien si el obligado no presta espontáneamente lo que debe, o si los órganos jurisdiccionales con medidas de ejecución forzosa, no nos proporciona una utilidad correspondiente al bien que nos es debido.

CHIOVENDA.- Distingue las medidas de seguridad o de cautela de las acciones ejecutivas y de otras medidas de seguridad, ordenadas por el juez que no tienen el carácter de provisionales, entre las que enumera las siguientes:

a).- Caución dada mediante sentencia.- Por el usufructuario que abuso de su derecho;

b).- Caución o Hipoteca que deben otorgar los herederos y legatarios, relativa al cumplimiento de determinadas obligaciones;

c).- La del marido para asegurar la dote;

d).- La de arrendatario para seguridad del pago de las rentas.

De lo expuesto se infiere que las acciones de seguridad o garantía de CHIOVENDA corresponde, en parte, a las providencias precautorias, que son medidas judiciales que tiene por objeto evitar que el demandado se ausente del lugar del juicio u oculte o dilapide sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

Las providencias precautorias tienen el carácter de provisionales y presuponen el ejercicio de una acción, sea antes o después de que se lleven a cabo, pero no son la consecuencia del ejercicio de la acción, sino un procedimiento especial tendiente a realizar los dos fines subdichos.

Fundándose en lo anterior, podemos sostener que las acciones preservativas o cautelares de que habla el artículo primero que entienda de dos maneras diferentes, o bien como las entiende CHIOVENDA, y entonces son la misma cosa que las providencias precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes; o bien, como acciones que tienden a preservar un derecho, cosa diversa de las providencias precautorias.

En efecto hay gran diferencia entre preservar un derecho y asegurar determinados bienes a la persona del demandado. Esto último se obtiene con las providencias precautorias.

Nuestra legislación admite determinadas acciones mediante las cuales se preservan ciertos derechos. Estas acciones son propiamente preservativas de derecho, que mediante ellas se asegura y conserva.

ACCIONES RELATIVAS A BIENES INMUEBLES.- Las concernientes a la posesión, propiedad de dichos bienes, pueden clasificarse en los siguientes grupos:

a).- Acciones posesorias que también tienen el nombre de interdictos;

b).- Acciones plenarias de posesión que tienen como antecedente histórico la acción publiciana;

c).- La acción relativa al dominio o acción reivindicatoria.

En las acciones posesorias del primer grupo se discute únicamente la posesión provisional e incluso el hecho de la posesión definitiva.

Corresponde a ella los Interdictos de adquirir, retener, y recuperar la posesión, (el interdicto de adquirir quedó suprimido en el código vigente).

2.5.- DE LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones, al igual que las acciones, han experimentado una evolución, en su primera época, fueron meras formulas dictadas en protección a los demandados para enervar los rigores y las injusticias del Derecho Civil, luego se les considero como un medio de defensa establecido a favor de los demandados, como una oposición al derecho del actor para negar la obligación o para demostrar que ya se ha cumplido en ella.

En la Escuela Clásica se definió la excepción como el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado puede excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

En el Derecho Moderno, la excepción sigue siendo un medio general de defensa, que en determinados casos, puede ser equiparada al derecho que el demandado opone, al derecho del actor.

En el escrito de contestación a la demanda, el reo puede colocarse en uno o en varios de los supuestos:

- 1.- Que se allane en la demanda, en cuyo caso no quedara sino sentenciar.
- 2.- Que se limite a negar los hechos de la demanda o la aplicabilidad del derecho indicado por el actor, para que la carga de la prueba recaiga en el propio actor.
- 3.- Que haga valer simplemente una circunstancia que dilate o que tenga temporalmente el ejercicio de la acción.
- 4.- Que oponga al derecho del actor otro derecho que destruya el ejercitado por el demandante; y finalmente.
- 5.- Que aproveche la contestación de la demanda para reconvenir al actor, exigiéndole el cumplimiento de otra prestación.

Las actitudes que puede asumir el demandado, dan pues margen a que las excepciones se clasifiquen en dilatorias y perentorias.

Las primeras simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de la acción; mientras que las segundas, tienden a destruirla. La negación de la demanda, sea bajo la denominación de excepción de falta de acción, o de “sine actiones agis”, no tiene propiamente el carácter de excepción aún cuando tenga por efecto, obligar al juez a estudiar los elementos de la acción y sus pruebas.

CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.-

Sobre este particular, el maestro EDUARDO PALLARES, nos dice se dividen en los siguientes grupos: (15).

DILATORIAS.- Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.

PERENTORIAS.- Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia sino también de la acción, por que destruyen ésta.

MIXTAS.- Los Jurisconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias, e incluían en este grupo la de cosa juzgada y la transacción.

PROCESALES.- Las que se fundan en un vicio del proceso, ejemplos: Incompetencias, falta de capacidad del actor o del demandado, etc.

(15).- DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDUARDO PALLARES. Pág. 299.

MATERIALES.- Las que conciernen a los derechos controvertidos también se da este nombre, por los jurisconsultos modernos, a las que ellos consideraban como verdaderas excepciones y las que oponen a las formales que solo tienen apariencia de serlo. Aquellas se caracterizaban por las siguientes notas:

a).-No pueden ser consideradas de oficio por el órgano jurisdiccional sino que debe hacerlas valer el demandado, si se quiere hacer respetar el principio de congruencia.

b).- Su naturaleza es posible legalmente, ejercitarlas tanto en el juicio promovido en contra el titular de la excepción, como en juicio diverso que dicho titular promueva en contra del actor. Por ejemplo la excepción de nulidad del contrato base de la acción constituye un derecho que el reo puede hacer valer tanto en el juicio donde es demandado, como mediante una acción de nulidad que ejercite en contra del propio actor.

Naturalmente que los caracteres opuestos son los que corresponden a las excepciones o defensas meramente formales.(16).

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Estas son las que paralizan el curso del juicio por que éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.

Son excepciones de previo y especial pronunciamiento, en los juicios ordinarios, la incompetencia del Juez, la falta de capacidad procesal del actor o falta de personalidad de sus representantes, la litis-pendencia y la conexidad de las causas.

(16).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pág. 302.

Estas dos últimas excepciones se encuentran enunciadas y explicadas su naturaleza así como sus efectos, en los artículos 38 al 42 del Código de Procedimientos Civiles.

En los juicios sumarios sólo dan lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y falta de capacidad procesal y de personalidad.

En la legislación local, nuestro Código de Procedimientos Civiles, específicamente en su artículo 22 establece: “Los demandados podrán oponer en su oportunidad todas las defensas que les permita la Ley”; y en el artículo 33 reza “Son excepciones Dilatorias”:

I.- La incompetencia;

II.- La falta de personalidad en el actor o en el demandado.

III.- Las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción.

2.6.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en su artículo 211, nos dice que los efectos que produce la presentación de la demanda son:

I.- Interrumpir la prescripción si no tuviere por otros modos.

II.- Señalar el principio de la instancia.

III.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

El primer efecto del artículo referido se relaciona íntimamente con el artículo 1201 fracción II del Código Civil del Estado que establece que la Prescripción se interrumpe:

“Por demanda u otro cualquier género de la interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor según sea el caso”.

La segunda fracción del artículo que nos ocupa, nos dice que otro de los efectos que se producen por la presentación de la demanda es señalar el principio de la Instancia. Se debe comentar en condiciones de reconocer cuando principia la misma.

EDUARDO PALLARES en su Diccionario de Derecho Procesal Civil nos explica “la palabra Instancia tiene dos acepciones, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir al ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera Instancia se lleva hasta la sentencia definitiva. La primera Instancia se lleva a cabo ante el Juez inferior y la segunda ante el Tribunal de Apelación”.

(17).

La última y tercer fracción del artículo en estudio no ofrece dificultad para interpretarse, sin embargo debe señalarse que su importancia es evidente, pues determina el valor de las prestaciones exigidas, define a su vez la precisa competencia del Órgano Jurisdiccional, en algunos casos.

Además de lo dicho, resulta evidente que el determinar el valor de las prestaciones, siendo posible de cuantificar, representa por otro lado una obligación procesal para el actor ya que si una demanda es imprecisa a este respecto, deja en estado de indefensión al demandado, que ignoraría la cuantificación o especificación de lo que se reclama.

(17).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. E. PALLARES. Pág. 422

Ahora bien, presentada y admitida que sea la demanda, y contestada la misma, no podrá modificarse, así lo establece el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles, en nuestro Estado, aunque se desprende del texto de dicho numeral que podría modificarse si aun no hubiese sido contestada la misma.

2.7.- EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS.

Para determinar doctrinalmente lo que significa el Emplazamiento nos remitimos a los que sobre el particular señala el Lic. RAFAEL PÉREZ PALMA: “El emplazamiento es el acto procesal por medio del cual se hace saber a una persona que ha sido demandada; el contenido de la demanda y se le previene que la conteste y venga a juicio en defensa de sus derechos, con el apercibimiento de que no contestarla se le tendrá por rebelde o por confesados o negados presuntivamente los hechos aducidos por el actor, así mismo se le corre traslado y se le previene, señale domicilio en el lugar del juicio para oír notificaciones advertida que de no ser así se le hará por lista de acuerdos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, artículo 212 de la fracción primera a la quinta, nos hace saber de los efectos que produce la figura jurídica, emplazamiento y así tenemos que:

I.- PREVENIR EL JUICIO A FAVOR DEL JUEZ QUE LOS HACE.

II.- SUJETAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL JUEZ QUE
LO EMPLAZO SIENDO COMPETENTE AL TIEMPO DE LA NOTIFICACIÓN
AUNQUE DESPUÉS DEJE DE SERLO CON RELACIÓN AL DEMANDADO,

PORQUE ESTE CAMBIE DE DOMICILIO O POR OTRO MOTIVO LEGAL.

III.- OBLIGAR AL DEMANDADO A CONTESTAR ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZÓ, SALVO SIEMPRE EL DERECHO DE PROVOCAR LA INCOMPETENCIA.

IV.- PRODUCIR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPELACIÓN JUDICIAL SI POR OTROS MEDIOS NO SE HUBIERA CONSTITUIDO YA EN MORA EL OBLIGADO.

V.- ORIGINAR EL INTERES LEGAL EN LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS SIN CAUSA DE REDITOS.

Efectuando correctamente el emplazamiento, el demandado debe producir su respuesta en el plazo de nueve días. En el supuesto de que aquel produjera su contestación dentro del referido plazo, de conformidad en la regla prevista en el artículo 217, de nuestro Código adjetivo, aquella quedará a vista de su contraria por el término de tres días a fin que pueda hacer una especie de réplica a las consideraciones de hecho y de derecho que manejó el demandado e incluso para objetar o impugnar las pruebas por aquel ofrecidas, sobre este particular, estimo conveniente hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Este momento procesal es en estricta observancia a la equidad o equilibrio que debe haber entre las partes en un juicio, puesto que si al contestar la demanda el demandado tiene el derecho de refutar y tratar de destruir no sólo los hechos sino las consideraciones de derecho del actor, y así mismo objetar pruebas de su contraria, ésta vista que previene el numeral antes señalado le da la misma oportunidad al actor, consecuentemente.

SEGUNDO.- Estimo que debería ser notificado el auto que decreta dicha vista, en forma personal al actor, al igual que el demandado se le hace el emplazamiento, ello en observancia al principio de equidad antes señalado.

2.8.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS.-

Seguidamente nos ocupamos del tema procesal de las audiencias, en la que descansa en gran parte el buen desenvolvimiento del proceso.

El maestro RAFAEL DE PINA sostiene que AUDIENCIA es: “Un complejo de actos, varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinado al efecto para evacuar trámites precisos para que el Órgano Jurisdiccional resuelva sobre las prestaciones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público, en su caso, pueden ser las Audiencias de Pruebas, de Alegatos, de ambas cosas y de discusión y emisión de la redacción”. (18).

Para que tenga lugar las audiencias en las que han de desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes, como es de explorado derecho, las mismas se señalan a Instancia de partes.

Sobre este particular nuestro código de Procedimientos Civiles para el Estado en su artículo 219 establece lo siguiente:

(18).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES.

ARTICULO 219.- Dentro de los días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla la petición de parte o de oficio, convocará el Juez a una audiencia, en las que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que pueda llegar un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un Convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionares derechos de las partes o de terceros el Juez aprobará elevándolo a la Categoría de Cosa Juzgada. En los negocios radicados en los Juzgados de lo familiar, los trabajadores procurarán avenir a las partes, proporcionándoles alternativas d solución y de llegarse a un convenio se procederá en forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás Juzgados Civiles y Mixtos, el Secretario de trámite, o en su defecto, el de acuerdos pondrá a las partes alternativas de solución.

Dicha audiencia, se celebra con o sin la participación de las partes, así lo establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De ocurrir las partes, se procede de acuerdo con la reforma más reciente del articulo 219, a una junta de conciliar entre aquellas, con el propósito de tratar de allanarlos y terminar con la controversia, lo que de ocurrir se ha de levantar un convenio que ha de ajustar los intereses de las partes y de la ley, pasándolo al Juez los autos para que los apruebe y eleve a categoría de cosa juzgada, si así fuere el procedimiento.

De no acontecer lo anterior, se recibirá el asunto a prueba, con informes a los escritos del actor y del demandado, y previa fijación de la litis, se pasa a recibir aquellas, en el mismo orden en que fueron ofrecidas.

Es conveniente abundar que la Audiencia que nos ocupa así como las previstas por los artículos 221 y 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que como ya dijimos se recepcionan las pruebas ofrecidas, han de celebrarse concurran o no los litigantes, esto es las partes entre lo que se ha establecido la relación procesal.

Refiriéndonos a la primera de ellas, esto es a la audiencia prevista por el artículo 219 del cuerpo de leyes ya señalado, este previene que previa a su celebración entre aquellas, con el propósito de tratar de allanarlos y terminar con la controversia, de ocurrir a levantarse un Convenio que conciliar los intereses de las partes y ajustarse a derecho, producirá que el Juez del conocimiento lo apruebe y lo eleve a la categoría de Cosa Juzgada.

Para el caso de que no fuera posible recibirlas todas las pruebas las partes en audiencia a que se refiere el numeral que nos ocupa, con fundamento en el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el Juez citará segunda y última audiencia, y recibidas aquellas se oirán los alegatos de los contendientes.

Seguidamente se procede conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del citado Código, esto es, el Juez dictará la sentencia que corresponde conforme a derecho dentro de los plazos que en este último precepto se establece.

Sobre lo manifestado en el apartado anterior, someto a consideración del H. Jurado que corresponda examinar lo siguiente: Como se expresó, el artículo 221 del Código que nos ocupa, previene que de no haberse recibido la totalidad de los elementos de convicción ofrecidas por las partes, el juzgador citará a una segunda y última audiencia, con aquel objeto lo cierto es que es muy común que esto no suceda así, pues generalmente ocurre que

antes de concurrir la audiencia señalada, el juez cite a las partes para una tercera audiencia la que previene el artículo 247 del ordenamiento antes invocado.

Ahora bien gramaticalmente la palabra “PRUEBA”, tiene diversos significados por ello nos permitimos transcribir sólo alguno de los muchos que enumera el Diccionario Hispánico Universal W. M. JACKSON, el cual nos dice: PRUEBA.- Acción y defecto de probar, /razón/ argumento en pro ó en contra de una cosa/ indicio, seña ó muestra de una cosa/ ensayo que se hace de una cosa /justificación del derecho de las partes/ etc.

El maestro EDUARDO PALLARES, en su obra titulada Derecho procesal Civil, encontramos respecto de este principio la siguiente opinión: “La doctrina de la prueba se desarrolla en términos de dos conceptos fundamentales, a saber, el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con sustantivo prueba”. (19).

Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia de un hecho.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

(19).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pág. 1170

Como es evidente, la prueba es y debe ser un elemento esencial del mismo juicio, elemento necesario e indispensable para demostrar la existencia de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, así como también para demostrar la procedencia del derecho invocado.(20).

El autor en su obra citada en último término, nos ofrece también en forma muy oportuna, su concepto de : “CONTRA PRUEBA” y dice: “Al concepto de prueba corresponde el de contraprueba sucede frecuentemente en los tribunales, que cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa”.

Después de una breve exposición doctrinaria que antecede cabe consignar que ni la prueba general, ni los medios de pruebas establecidos por la ley, son renunciables. Además el Tribunal debe recibir las pruebas que presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y que se refieren a los puntos cuestionados.

En efecto, sobre este particular el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, nos expresa: “La ley reconoce como medios de prueba”:

- I.- LA CONFESIÓN;
- II.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS;
- III.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS;

(20).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pág. 658

- IV.- LOS DICTAMENES PERICIALES;
- V.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL;
- VI.- LOS TESTIGOS;
- VII.- LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS,
REGISTROS DACTILOSCÓPICOS, Y EN GENERAL, TODOS
AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS
DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA;
- VIII.- LA FAMA PÚBLICA,
- IX.- LAS PRESUNCIONES, Y
- X.- LOS DEMÁS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN
EL JUZGADOR”.

2.9.- PERÍODO DE ALEGATOS.

Concluido el término probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se abre el periodo de Alegatos que conforme a dicho numeral debe desahogarse en los términos del mismo establecido y que se traduce en un razonamiento lógico-jurídico en que las partes precisan de que manera fueron acreditando, uno los elementos constitutivos de su acción y el otro sus defensas. Concluido lo anterior, el Juez instructor citara a las partes para oír Sentencia, lo que previene el artículo 60 del Código anteriormente invocado, que a la letra dice: “Las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez

días siguientes. Tratándose de expediente de doscientas fojas en adelante, el término será hasta de quince días. En caso de incumplimiento injustificado, el Juez se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 40”.

2.10.- SENTENCIAS.

Referente a la Sentencia estudiaremos el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el estado dispone: “Al terminar de alegar las partes, se procederá conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60”.

El proceso señalado establece.- “Las sentencias se dictarán al concluir las Audiencias de Pruebas y Alegatos o dentro de los diez días siguientes, tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante, el término será hasta de quince días.- En caso de incumplimiento injustificado, el Juez se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 40”.

Sobre este apartado el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, encontramos que dice: “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”. (21).

(21).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pág. 721.

Por su parte ESCRICHE comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra Sentencia procede del vocablo latino “SENTIENDO”, ya que el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso, (22).

MANRESA Y NAVARRO.- sostienen; “Es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial diciendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito”.

Estimamos que la verdad, lo que ha de hablar el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, debe ser la verdad de los hechos, objeto de la controversia, la verdad, de aquella será más justa, y más legal, claro que para ello, el juzgador tendrá que valorizar concienzudamente las pruebas rendidas por las partes, es decir, debe determinar cualitativamente la eficacia probatoria que cada uno de los elementos de prueba desahogados en su oportunidad y expresar el grado de convicción o de certeza que le inspiren; para realizar esta valoración, el Juez, siguiendo nuestro sistema mixto utilizará el de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo a su prudente criterio, y el de prueba tasada, ajustándose así lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo XII, del valor de las pruebas, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, artículo 316 y siguientes.

Desde luego por ser un instrumento procesal, la sentencia en su estructura o conformación debe observar y satisfacer ciertos requisitos de forma y de fondo, a ello se refieren los artículos 57, 58 y 59 de nuestra ley adjetiva:

(22).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pág. 720.

ARTÍCULO 57.- “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieran sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencia y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidos en el pleito.

ARTÍCULO 58.- “Los Tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclara algún concepto, o suplir cualquier omisión que contenga sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a Instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal, resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración”.

ARTÍCULO 59.- “ Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, ha reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia”.

Los numerales citados en nuestro Estado los rectores para la elaboración de toda sentencia, y a ellos deben ajustarse las decisiones de los jueces.

Ahora bien, las sentencias para su estudio, y según la naturaleza del negocio al que se refieren, se clasifica en: DECLARATIVAS, DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS.

SENTENCIAS DECLARATIVAS.- Son aquellas que se concretan como lo indica su nombre, a la declaración llana de la existencia de un derecho.

Sentencia de Declaración, son todas las que declaran la presencia de un derecho, puesto que toda sentencia debe cumplir con dicha función; por ejemplo; una absolutoria, en la que se estima o se considera inoperante la demanda del actor, se declara la inexistencia del derecho que pretende hacer valer el actor.

SENTENCIAS DE CONDENA.- Estas obviamente, comprenden a todas aquellas que imponen y exigen el cumplimiento de una presentación sea ésta de dar, de hacer o de no hacer.

Consiste entonces la sentencia de condena, en imponer al demandado el cumplimiento de la prestación que le exige ó reclama el actor, una vez que éste acreditó su acción y el Órgano Jurisdiccional declaró su derecho, o la existencia del mismo.

SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.- Reciben este calificativo, las que sin limitarse a una simple declaración del derecho o sin establecer condena alguna, tienen por efecto, crear, modificar o extinguir un Estado Jurídico, verbigracia, la sentencia que recae en un caso de divorcio, extingue el matrimonio, y modifica el estado jurídico de los cónyuges al cambiar su estado civil; de matrimonio se constituye en divorcio.

No obstante lo anterior, es necesario dejar muy bien claro que la clasificación anterior es simplemente enunciativa, y no limitativa, como así lo demuestran opiniones de prestigiados estudiosos de esta materia.

CAPÍTULO TERCERO

NOCIONES PRELIMINARES

3.1.- ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS.-

Desde los orígenes del hombre, la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad, es por esto que nos referimos brevemente al desarrollo histórico de ella, máxime que constituye, la piedra angular de los alimentos, así como de las normas reguladoras de esta institución.

Respecto de la familia y sus antecedentes históricos Sara Duhalt nos comenta: “ La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Todos los seres vivos son impulsados por 2 instintos fundamentales: La Conservación y la Reproducción. Los humanos como seres bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social.

De la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación de los hijos; no toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera, no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente. Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren de 2 elementos añadidos a la unión sexual: La Permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

El concepto no es unívoco histórica y sociológicamente se conocen con este nombre agrupaciones varias de extensión y características diversas, si bien todas parten de los datos biológicos primarios que son la Unión Sexual y la Procreación.

Antes de que existiera alguna organización social el humano convivía gregariamente con los del reino animal.

Los integrantes de la horda primitivas satisfacían sus instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como los demás animales que poblaban la tierra. Se conocía, con toda seguridad, el papel del macho en la procreación; de allí que la única relación certera entre 2 sujetos era materno filial, promiscuidad sexual y matrilinaje son paralelos en este orden de ideas”.(23)

3.2.-LA ORGANIZACIÓN PRIMITIVA FAMILIAR.-

Evidentemente que la familia antes de constituirse como actualmente se encuentra concebida, pasó por diversas formas de agrupaciones, con muchas y variadas características; y respecto a las cuales la misma Sara Duhalt , nos comenta lo siguiente: “La forma de organización familiar que seguramente existió en los diversos lugares del mundo y de la que persisten vestigios en la Polinesia es el matrimonio llamado por grupos obedece ya a una primera restricción a la relación totalmente libre, si es que esta forma alguna vez existió”.

(23).- DERECHO DE FAMILIA. SARA DUHALT. EDITORIAL Porrúa S.A. MÉXICO 1978. Págs. 2 y 3.

Se le han dado denominaciones diversas a la familia en razón a la clase de tabú o limitación que se ponía en las tribus al comercio sexual. La familia consanguínea, se llama aquella en la que el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación. Se prohibía, en esta forma, la unión de ascendientes con descendientes.

La familia Pamalúa (hermanos íntimos).- Este tipo de matrimonio se establecía entre grupos de hermanos que comparten maridos comunes, o un grupo de hermanos como mujeres compartidas.

Aquí el parentesco con los hijos se establece por línea materna por desconocerse cual pueda ser el padre.

La familia Sindiásmica.- En estos grupos de maridos y mujeres primitivamente comunes, empiezan a darse una personal selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una mujer se escogen y mantienen relacionados exclusivos entre sí en forma más o menos permanente. Hasta que nace o se destela al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, proveyendo en común a la protección del crío.

La Poligamia es otra forma históricamente comprobada en la formación de la familia, asume las mismas formas: La Poliandria en la que la mujer cohabita con varios hombres, y la Poligenia es en la que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre.

Las razones que motivaron la poliandria son diversas, sin existir acuerdo sobre cuales serían determinantes, se atribuye a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución o el crecimiento de la población.

En esas condiciones se sacrificaban a las mujeres mediante el infanticidio de las niñas, de tal manera que en edad adulta existían más hombres que mujeres. Esto, aunado a la necesidad de la mayor fuerza de trabajo dentro del núcleo familiar, permitió la admisión de 2 o más hombres compartiendo una sola mujer. La Poliandria es un tipo de familia que implica o lleva al matriarcado, la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todos de los descendientes.

La Poligenia es la forma de constitución familiar en que un solo varón es marido de varias esposas. Las causas que lo llevaron a esta forma de relación sexual son múltiples. Entre ellas se cita el predominio del poder masculino, su interés sexual más constante, la reducción del número de varones adultos frente al de mujeres debido al desempeño por el primero de actividades peligrosas como la guerra y la caza, y otras causas más, como tolerancia de la sociedad frente a la actividad sexual promiscua del varón. La Poligenia existió en casi todos los pueblos de la antigüedad, aunque parece reservada a las clases poderosas, y sigue existiendo en la sociedad contemporánea, como en los mormones y en los pueblos mahometanos, en la que el matrimonio poli génico es legal ante las leyes del hombre y las leyes religiosas, pues en Corán permite al hombre tener 4 esposas legítimas y un mayor número de concubinas.

Depende de la fortuna del varón, el número de mujeres que puedan tener, por eso la poligenia no es muy común entre las clases populares.

La monogamia es la forma de constituir la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre con una sola mujer. La monogamia parece ser la forma más usual y extendida de la creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos. “La monogamia surgió concomitante a la civilización y ha demostrado gran arraigo en la forma que con

lleva a la igualdad de derechos entre los 2 miembros de la pareja. Los órdenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de la constitución de la familia, de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior es nulo absoluto, constituye conducta ilícita, y puede ser incluso sancionado penalmente”.(24)

3.3.- LA FAMILIA EN CHINA.-

En la familia china se manifiesta la más grande sumisión de la mujer al varón, ya que en esta sociedad desde la infancia la mujer es considerada inferior al hombre; de las diversas características de esta familia, Antonio Ibarrola hace el siguiente comentario: “Cuentan los antiguos chinos que en el comienzo los hombres no diferían en nada de los animales en su manera de vivir erraban por los bosques y las mujeres eran comunes, los niños nunca conocieron a sus padres, sino tan solo a sus madres. Fue el emperador Fouhi quien abolió esta promiscuidad e instituyó el matrimonio. Era común que los esposos se conocieran en la noche de bodas, no tomándose por lo tanto en cuenta su libre elección. Como consecuencia, se abrió el camino a la poligamia entre los chinos y se pusieron en vigor leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de estas, quienes conforme a algunas de ellas tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima. Era el concubinato un privilegio de las clases ricas. Según Graj, en el norte y centro de Asia la poligamia, antes de la introducción del cristianismo, era una excepción.

(24).- DERECHO DE FAMILIA. EDIT. PORRÚA, S.A. MEX. 1978. Págs. 4, 5 y 6

Las leyes chinas dieron gran importancia al intercambio de regalos entre consuegros. Una larga sección en el Código Penal se dedicaba a dicho intercambio: Las donaciones son irrevocables. La mujer se debía a su marido en todos los aspectos, según las leyes de los antiguos chinos si la esposa no satisfacía al marido, quedaba este autorizado a tener concubinas. Los hijos eran propiedad de sus padres. Quien se casaba sin el consentimiento de sus padres y ninguna persona decente debiera aceptarlo como vecino suyo. En el rito de la boda se mezclaban ceremonias religiosas y civiles.

La mujer casada en la clase privilegiada debía ser obediente a su señor, nunca se dirigía a él por su nombre, si le entregaba alguna cosa debía hacerlo en una bandeja para que no fuera a tocar su mano por descuido, pues era faltar al decoro.

Una dama de la corte tenía como primer deber ser leal a su noble señor, además de humilde, condescendiente, respetuosa y reverente. Si bien había una gran preocupación por el comportamiento de las damas, existía absoluta despreocupación por su desarrollo intelectual; ni siquiera se les enseñaba a leer o escribir. En la clase desposeída hombre y mujer trabajaban arduamente sin que ello eliminara el dominio masculino.

No cabe duda alguna que la importancia de la familia y la del grupo más amplio de los parientes descendientes de un tronco común fue reconocida en China en todas las leyes concernientes a herencias, adopción, matrimonio y divorcio. El padre el miembro más activo del grupo, fue invariablemente reconocido como cabeza de la familia o del grupo familiar, con amplia autoridad sobre sus demás miembros y con facultades durante toda su vida para disponer de su propiedad. Por el matrimonio se salía de la autoridad de su propia familia y recaía en la familia de su esposo, a la cual pasaban todos sus bienes, salvo los de uso personalísimo. Cuando tenían hijos su posición se fortalecía, una familia sin hijos

varones podía tomar un novio para alguna de sus hijas; el joven asumía el apellido de su nueva familia y las obligaciones de un hijo. El divorcio podía ser arreglado sin intervención de las autoridades estatales. Podía el marido divorciarse sobre diversas bases, principalmente el adulterio. La mujer repudiada podía quejarse ante la justicia y obtener licencia para volverse a casar.

En la cima de la gran familia china está el pater-familias cuyo poder es grande, casi sin límites, él dispone de la fortuna familiar; mujer, hijos y nietos se hallaban sometidos a su casi ilimitado poder.

El padre puede hacer de sus hijos lo que quiera, no solo castigarlos, sino también venderlos, hipotecarlos y en ciertas circunstancias matarlos; el niño tiene el deber de levantarse al canto del gallo, lavarse cuidadosamente y vestirse para presentarse a sus padres y saber que desean de él durante el día. Jamás un hijo entra a la habitación sin antes ser inventado por su padre, ni se retira de ella sin su permiso, no habla sin ser preguntado.

El resultado de este conjunto de prescripciones y reglas, profundamente arraigadas, es la obediencia absoluta de los hijos a sus padres hasta tal extremo, que los hijos adultos se dejan pegar por sus padres sin queja alguna. Uno que insulte a su padre es castigado con la muerte, el padre que mata un hijo a palos es castigado solamente con cien golpes de Bambú, castigado poco severo según la mentalidad China. El padre tiene derecho a matar a su hijo si este le ha pagado, pero el padre de familia china hace poco uso de su derecho de castigar brutalmente a los miembros que componen su familia; puesto que la mayoría de los países que desde hace siglos viven en la fase de grandes familias y se han ajustado a esta vida mucho tiempo como China y Japón, la violencia en la educación se considera como

procedimiento arcaico. En Japón sobre todo al revés de Europa ha sido llamado precisamente “El paraíso de los niños” (25).

3.4.- LOS PATERS FAMILIA EN ROMA (FAMILIA).-

En la familia Romana es donde más se acentúa la autoridad del Pater-familias sobre todos los miembros del Clan, y en donde todos le obedecen. Siendo Roma el origen de diversos preceptos legales que aún nos rigen, no podríamos dejar de estudiar las características que tuvo la familia en esa civilización, y que al respecto Henri y León Mazeand y Jean Mazeand nos comentan: “Es sabido que la familia Romana fue en su origen de tipo patriarcal. Estaba constituida por todos los descendientes agrupados en torno de su antepasado común; la mujer casada “cum manu” formaba parte de aquella “*loco filiae*” (en lugar de una hija). Sobre ese grupo tan extenso, el patriarca tiene una autoridad considerable que llega hasta el derecho de vida y muerte; solo es propietario de todos los bienes.

El poderío del Imperio Romano nació de esa organización, pero esa misma potencia, por influencia de riquezas y la disolución de las costumbres, condujo a un hundimiento de la familia a partir del siglo VI de Roma. La autoridad del pater-familias disminuye; el grupo se disocia; se torna precario por la multiplicación de divorcios; la mujer, casi siempre casada “sine manu”, no entra ya en la familia de su marido.

(25).- ANTONIO DE IBARROLA. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1ª. EDICIÓN MEX. 1978. Págs. 69, 70 y 71.

Roma vive un período de verdadera anarquía familiar. La consecuencia de ello es la disminución de la natalidad, tanto más grave por cuanto las necesidades militares han aumentado con la extensión del Imperio. Para contener ese descenso y encontrar así los cuadros que reclamaban sus legiones, el Emperador Augusto realiza una serie de reformas de igual naturaleza, como dispuestas por las mismas causas que aquellas que resolvió el legislador francés en la víspera de la guerra de 1939; medidas a favor de las familias numerosas y asimismo lucha contra el adulterio, no surtieron efectos.

3.5.-LOS ALIMENTOS EN ROMA.-

Después del estudio histórico antes mencionado acerca de la familia y del matrimonio como núcleo elemental de aquella, procederemos al enfoque del concepto de los alimentos y al desarrollo histórico de los mismos.

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el ser humano es el que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse así mismo para subsistir de alimentos, abrigo, techo e innumerables atenciones para sobrevivir. En tales circunstancias, es preciso el auxilio de otras personas para proveer de lo necesario a los incapacitados físicamente.

El sentido de solidaridad humana es el que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir; así es de elemental obligación ética proporcionar auxilio en la medida de nuestras posibilidades a quienes formando parte del grupo familiar lo necesiten.

Para entender el sentido y alcance de esta obligación es menester remontarnos a sus orígenes a través de la historia, para lo cual tomaremos como guía el texto del autor Froilán Bañuelos Sánchez quien nos dice: “En Roma el derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las Doce Tablas las más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en Ley Decenviral ni en el Jus Quiritario puesto que el paterfamilias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes y por lo que al hijo toca se le veía como una “Res” (Cosa) (26).

El paterfamilias fue perdiendo potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los Cónsules, parecer ser que la deuda alimenticia fue establecida por el orden del pretor, funcionario romano que como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba para hacerlo intervenir en esta materia con validez jurídica.

Se fundamenta el nacimiento de esta obligación con base a razones naturales, elementales, y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

(26).- SARA MONTERO DUHALT. DERECHO DE FAMILIA. EDIT. PORRÚA S.A. MÉXICO 1978. Pág. 15.

Con la influencia del cristianismo en Roma es cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La *Alimentari Et Puellas* es el nombre que se le daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener el carácter de Alimentaria debían los niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres hasta los 14 años; esta institución parece haber sido fundada por Trajano, quien la organizó en una tabla llamada Alimentaria que contiene la obligación Praediorum (así también llamada) en la que se crea una hipoteca sobre un gran número de tierras de Valey para asegurar unas rentas a favor de los huérfanos de esa ciudad.

En Roma, es donde tuvo su origen, se hizo extensiva a los demás países de toda Italia. Estas instituciones estaban a cargo de los *Quaestores Alimentarum*, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los *Praefecti Alimentorum* y a los *Procuradores Alimentarum*, a los que se consideraban de más amplia jurisdicción y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos. El fondo de esta asistencia la constituían principalmente legados y donaciones particulares.

Ya en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio se reglamento lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir que estos se deben de otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En derecho Canónico, reprobado absolutamente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado y aún asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados Vulgo Quaesite, y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron

indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días; es en los tiempos de Justiniano donde se ven más claros los preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos que el Digesto, Libro XXV, título III, Ley V, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios; en el libro XXV, título III, Ley VI, número 10 dice que si se niegan a dar alimentos los obligados el Juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar las prendas y venderlas. Importante es saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos comprendía: la comida, bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo. En el mismo Digesto Libro XXVI se habla de la administración y riesgos de los tutores y curadores.

En tiempos del Emperador Vespasiano, se establece en el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada, su padre debía comunicarlo al marido o demás familiares, 30 días después del divorcio, con el fin de que el marido quedara enterado de su paternidad y diera los medios de subsistencia, ahora bien cuando el padre moría los niños debían permanecer al lado de la madre durante un año, al término del cual se les nombraba tutor, el que se encargaba de ver donde debían habitar o ser educados, así como los alimentos que debían suministrarles.

Y en cuanto a la pérdida de este derecho de alimentos se preveía que el que debía recibirlos fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a las personas mismas de quien debe recibirlos (27).

3.6.- LA FAMILIA EN EL CRISTIANISMO.-

Fue el Cristianismo el que proclamó y sentó las bases para la igualdad entre los esposos, principio que ha seguido rigiendo hasta nuestros días con ligeras variantes, y a este respecto Chávez Ascencio nos comenta lo siguiente: “El Cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la familia y del derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético, elevó el matrimonio a la dignidad del sacramento, proclamo los principios de la igualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo; contribuyo a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad”.

Para las legislaciones paganas el matrimonio era una relación de propiedad, en que no había 2 personas que se enlazan, sino una persona que adquiría el poder y otra que, en concepto de cosa, se entregaba y se sometía. El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una sola persona, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad.

La concepción cristiana del matrimonio se aproxima más a la germánica que a la romana.

(27).- BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIAL. EDIT. REGINA DE LOS ÁNGELES. Págs. 18,19,20,21,22 y 23.

El matrimonio cristiano queda fundado indisolublemente por la recíproca prestación del consentimiento de cada uno de los esposos; es más, hasta el Concilio de Trento bastó ese intercambio de consentimientos para la validez del matrimonio, sin otra suerte de ceremonia alguna. En tal intercambio se contienen, sin más, la materia y la forma del sacramento, del cual son ministros los propios esposos, así en los primeros momentos, podrían coincidir el matrimonio cristiano con la forma matrimonial de cualquier pueblo; naturalmente luego las consecuencias eran distintas. La evolución anterior tiende, de una parte a consolidar la forma matrimonial, dando seguridad a la prestación del consentimiento y cerciorándose de que la mujer ha sido libremente expresado de la otra, congruente con su distinta concepción del matrimonio y con la sacra mentalidad de éste, la Iglesia reivindica a la jurisdicción sobre el mismo, y participa en su conclusión mediante la ceremonia de la bendición nupcial, siquiera ésta evidentemente sea accesoria y no forme parte del sacramento. Esta evolución dura hasta el siglo XVI.

El matrimonio de este modo es una imagen del matrimonio de Dios con la humanidad, o Cristo con la Iglesia. “Por último es un signo producto de gracia de estado que capacita a los esposos para que vivan de tal forma su unión sacramental que efectivamente realicen la semejanza del ministerio Cristo-Iglesia”.(28).

(28).- CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MEX. 1984. Págs. 31, 32 y 33.

3.7.- CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE LA FAMILIA.-

Vimos como en el cristianismo la familia tenía los principios fundamentales de la integración familiar, en donde los esposos son contemplados en un plano de igualdad.

Es ya en nuestros tiempos donde el Estado en forma directa interviene en la conservación y protección de la unidad familiar; en forma muy acertada Sara Montero Duhalt a este respecto manifiesta lo siguiente: “ Hemos observado en el siglo que vivimos 2 concepciones acerca de la relación de la familia con el derecho, unos defienden el principio de antarquía familiar y consideran que debe huírse toda intromisión del Estado en la vida familiar y robustecer los vínculos que de ella nacen y ampliar la esfera de sus atribuciones.

Otros creen, por el contrario, que cada día ha de ampliarse más la esfera de la acción del Estado y que éste ha de venir a realizar muchos de las funciones antes encomendadas a la familia, y sobre todo que la misión más alta, la del cuidado de los hijos, no puede dejarse totalmente encomendada a la actuación familiar, pues el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean para él personas útiles, y no tiene la suficiente confianza de que únicamente a través de la influencia familiar pueden llegar a serlo.

“También hemos observado que han dado interesantes manifestaciones en cuanto a la regulación legal de la familia; ya que las constituciones políticas de los Estados se preocupan cada vez más por incorporar dentro de sus normas lo relativo a la familia. En muchos países se han hecho modificaciones y reformas propias.

En muchos países se han hecho modificaciones y reformas profundas en la legislación positiva que trata sobre familias, también se han publicado Códigos de familia, distintos al Código Civil, en la parte de personas y familias”.(29).

3.8.- DISPOSICIONES DEL DIGESTO.-

La historia del Derecho Romano y las Instituciones mantienen íntegra su posición, en medio de estos cambios, como herederas de la ciencia pandectística.

Antiguamente los cursos de historia solían acabar en la gran codificación justiniana; ahora habrán de ampliar su horizonte, encargándose de explicar el camino seguido por el Corpus Juris hasta los Códigos modernos y su influencia en la historia jurídica medieval, cosa que antes era objeto del curso de “Pandectas”. A la “Historia” del Derecho romano incumbe, pues, demostrar el valor de la codificación justiniana para el Derecho actual.

El Corpus juris civilis de Justiniano consta, en su estado actual, de cuatro partes:

1.- Las Instituciones (publicadas en 21 de Noviembre 533), son un compendio didáctico del Corpus juris, destinado a servir de introducción a su estudio. Tenían, sin embargo, fuerza de ley, compartiendo el carácter legislativo del Digesto y el Código.

(29).- DERECHO FAMILIA. SARA MONTERO DUHALT. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978. Pág.15.

2.- El Digesto o Pandectas (publicado en 16 Diciembre 533), contiene cuatro fragmentos de obras de juristas clásicos, dotados por Justiniano con fuerza de Ley.(30)

3.- El Código (publicado en 16 de Noviembre 534), contiene una serie de constituciones y leyes imperiales, en su mayor parte extractadas de Justiniano y sus antecesores, reunidas por orden del primero y publicadas como una sola ley.

El Código comprende 12 libros, divididos en títulos, dentro de los cuales figuran, numeradas, las constituciones imperiales (leges), que a su vez se dividen en párrafos.

4.- Las Novelas, leyes adicionales dictadas por Justiniano y sus sucesores después de compuesto el Corpus juris. En su mayor parte proceden directamente de Justiniano y años de 535 a 565.

El plan y división del Corpus juris en cuatro partes, Instituciones, Digesto, Código y Novelas, proceden de Dionisio Godofredo, figura carente, por lo demás, de todo relieve científico, el cual introdujo en su edición completa de 1583, siendo él también el primero que da al conjunto el nombre de Corpus juris civilis, y desde entonces el Corpus juris forma una unidad.(31)

En el año 529 se publica el Código Antiguo, compilación de constituciones vigentes, y en el año 533, un libro de texto para estudiantes, pero con fuerza de ley: Las Instituciones.

(30).- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. HISTORIA Y SISTEMA. VOL. I. RODOLFO SOHM. Págs. 4 y 5.

(31).- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. HISTORIA Y SISTEMA. VOL. I. RODOLFO SOHM. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO MADRID 1936 17ª. EDICIÓN. Págs. 6,7 y 11.

Esta obra, en cuatro libros subdivididos en títulos, fue generalmente utilizada como primera parte del Corpus juris. En el mismo año se promulga El Digesto (o las Pandectas), colección de citas de jurisconsultos, fuera de las cuales la iurisprudencia deja de tener fuerza obligatoria.

Esta obra, en cincuenta libros, subdivididos en títulos, llena de sugerencias, de ejemplos concretos y de refranes jurídicos, es una eterna fuente de inspiración para el jurista, y el estudio de los libros de texto de derecho romano debe sólo considerarse como una introducción a la lectura del Digesto, mucho más clásico que el Codees y nuestra principal fuente de información sobre la literatura clásica, perdida para nosotros, de la cual nos trasmite quizás un 5%.

El poder del autócrata Justiniano convirtió, mediante este libro, en derecho positivo, confirmado por el legislador, una cantidad de textos que originalmente no eran más que opiniones particulares de jurisconsultos sin *ius publice respondendi*. Tal circunstancia obligaba frecuentemente a los compiladores a modificar el tono de las citas; en vez de la prudencia del veterano jurisconsulto, el cual nunca pierde de vista que en la mayoría de los casos la parte contraria tiene también algunos argumentos a su favor, irrumpe la voz autoritaria del emperador. Sin embargo, algo del tono de la antigua *prudentia* sobrevive en el Corpus iuris. A pesar de ya Séneca había dicho que *lex iubeat, non disputet*, en muchos lugares, especialmente del Digesto, el Corpus iuris nos deja entrever que los problemas no siempre tienen una solución categórica, sino que hay muchos matices intermedios.

Sabemos que la enseñanza bizantina del derecho comenzó por el estudio de las Instituciones. Luego los alumnos tenían que dedicarse al Digesto, y sólo en el quinto año se analizaba el Codees. También para los romanistas modernos, el Digesto son la parte más

atractiva del Corpus iuris, de manera, que de esta obra se deriva también el nombre de la famosa escuela romanista alemana del siglo pasado, la escuela pandectista. Sin embargo, en recientes congresos de romanistas se ha recomendado que dediquemos más atención al Codex.

Justiniano concedió un plazo de diez años para la terminación de la inmensa tarea de compilar, y modernizar, los fragmentos más importantes de la ilimitada cantidad de obras jurisprudenciales clásicas. Los compiladores, empero, realizaron la tarea en sólo tres años. Esta rapidez se explica por las siguientes razones:

a).- Por una división del trabajo entre los comisionados, Triboniano contó con la ayuda de quince abogados y catedráticos de las escuelas de Constantinopla y Berito. De acuerdo con las investigaciones de Bluhme, las citas dentro del Digesto suelen sucederse de manera especial. Primero vienen los fragmentos tomados de los comentarios al famoso libro de Sabino; citas seleccionadas de comentarios acerca del Edicto Perpetuo; luego, opiniones de Papiniano, Paulo y Ulpiano; finalmente citas de origen heterogéneo, probablemente tomadas de obras que llegaron de otros lugares del imperio, mientras estaban trabajando los compiladores. Esta distribución de citas corresponden probablemente a una división del trabajo entre tres subcomisiones, lo cual aceleró la elaboración del Digesto.

b).- Por el posible empleo de predigestos, es sin duda, muy probable que las grandes escuelas de derecho utilizaran colecciones de citas importantes de los grandes clásicos, distribuidas según las materias a que se referían, de manera que tales precursores del Digesto podían servir de modelo.

El Digesto contiene citas de autores desde la fase preclásica hasta el último periodo de la fase clásica, pero muchas son interpoladas. Actualmente, los cazadores de interpolaciones tratan de señalar las modificaciones hechas por manos posteriores en las citas clásicas y preclásicas, reconstruyendo así el derecho clásico, a partir del derecho justiniano. Esta búsqueda de interpolaciones supone una investigación concienzuda, solo raras veces podemos comparar una cita que aparece en el Digesto, con algún otro texto que contenga el mismo fragmento. Y es que, con la publicación del Digesto, toda la antigua literatura jurisprudencial perdió su interés práctico, generalmente se rasparon los antiguos pergaminos que contenían las obras de Papiniano, para obtener material que pudiera ser utilizado en textos teológicos o de otro tipo.(32)

3.9.- CÓDIGO NAPOLEÓN .-

Napoleón, impuso su pensamiento en la sociedad de su época, transmitió sus ideas poco favorables a la mujer al Código Civil Francés de 1804 al que le dio su nombre. La mujer se consideraba más como una cosa.

Esta opinión influyó en el Código Civil, como se expresó, el que en su artículo 213 decía: “El marido debe protección a su mujer; la mujer debe obediencia a su marido” Portalis, en la exposición de motivos que precede al Código Civil, pretendía disculpar la crudeza de su redacción y estimaba que lo consignado en el Código no significa

(32).- EL DERECHO PRIVADO ROMANO. INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA. GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. EDIT. ESFINGE S.A. 1979. Págs.78, 7980 y 81

“inferioridad de la mujer, simple diferencia de aptitudes y, por ende, de los deberes; ningún cónyuge decía tiene derecho sobre el otro; ambos tienen deberes: el varón el de proteger a la mujer; ésta el de obedecer al marido”.

Es de notarse que el Código de Napoleón no expresa a título de qué consideración la mujer debe obediencia al marido, aun cuando de su letra se deduce que debe obediencia porque necesita protección, porque es inferior en los aspectos físico e intelectual para regirse por sí misma.

Napoleón tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal de una mujer por un hombre, como se desprende de la exposición que hacía Thibudeau, en la página 426 de las memorias sobre el Consulado, al señalar lo que Bonaparte expresó al Consejo de Estado: “La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas. El marido tiene derecho de decir a su mujer: Señora, no saldréis. No iréis a la comedia. No veréis a tal o cual persona; es decir, Señora, me pertenecéis en cuerpo y alma”.

El siglo XIX fue fecundado en ataques a la autoridad del marido. En Francia, Leboulaye, Richer, Legouve y otros muchos autores llevaron a cabo enérgica propaganda a favor de la emancipación doméstica de la mujer. J. Castán Tobeñas nos expresa que un comité privado constituido en 1866 para la revisión del Código Civil, aceptó la propuesta hecha por Emilio Acholas de suprimir el artículo 213, que prescribe el deber de obediencia marital. El congreso de 1900 sobre la condición y derechos de la mujer, votó a propuestas de M. de Gerlach, la supresión de todos los textos de la Ley que consagraran la sumisión de la mujer al marido, y M. de Foyer según describe J. Castán Tobeñas, que fue uno de los oradores más aplaudidos, declaró sin ambages: “Nosotros tenemos que asegurar la

abdicación de este rey conyugal que es el marido y el advenimiento de esta ciudadana que es la mujer; en una palabra, tenemos que hacer del matrimonio una república”.

En Italia, las señoras Anna Mozzini y Malvina Frank censuraron el derecho matrimonial moderno, queriendo una y otra abolir la idea de superioridad que consideraba al marido jefe de familia.

En España no hubo un verdadero movimiento feminista, según expresa J. Castán Tobeñas.

Alemania no se dejó arrastrar a la pasión francesa, y sólo más tarde Luis Buchner se ocupó del aspecto doméstico, y decía que el matrimonio actual era una institución regida por viejos principios de despotismo que dominaron durante algún tiempo en la Iglesia y en el Estado; agregaba que casarse significaba, para la mujer, dejarse como una mercancía.

Añadía Buchner que la emancipación de la mujer debe hacerse libre e independientemente mediante el trabajo e instrucción.

En Inglaterra, Stuart Mill, hizo un cuadro muy desfavorable sobre las condiciones matrimoniales de la época, señalando la verdadera tiranía marital, y pregonizando la igualdad de los cónyuges como el ordenamiento más sabio y equitativo en matrimonio.

Aparecerán las sufragistas que lucharon de modo violento por los derechos civiles.

A ellas se unieron escritores como Stuart Mill, quienes alentaron estos movimientos. Aún cuando el camino fue muy lento, podría decirse que se había iniciado la marcha. En la teoría se ha conseguido bastante, pero en la práctica existen muchas lagunas que faltan por llenar. Una cosa es que se decrete la igualdad de derechos, y otra que se acepte por el hombre, para lo cual se requieren campañas de promoción y educación.

Se elaboraron varias teorías sobre la autoridad masculina en el matrimonio.

Una basada en que la naturaleza y la historia hace inevitable la autoridad del hombre. “Lo que hay que buscar es que esa autoridad no traspase los límites racionales convirtiéndose en potestad, fuerza bruta y despotismo”.

La teoría tradicional basa la autoridad en dos supuestos: a) toda sociedad ha de tener una autoridad que dirija a sus asociados a la consecución del bien común; el matrimonio es una sociedad luego ha de haber una autoridad; b) la autoridad radica en superioridad natural, es así que el hombre debe poseer y ejercitar la autoridad en la familia.

Después se evolucionó a la teoría de unidad de dirección. Según ésta, la sociedad conyugal es regida en principio por la ley de igualdad, pero para la unidad de vida, dirección y gobierno, se debe conceder cierta preeminencia a la autoridad de uno de los cónyuges, es decir al marido.

Se expresaba que normalmente la gestión familiar debe efectuarse previa consulta entre ambos cónyuges, y no era lícito al marido prescindir de la iniciativa y voluntad de la mujer, pero cuando no había armonía, la autoridad marital se imponía.

Schopenhauer resulta brutal al expresar: “Es evidente (dice), que por naturaleza la mujer está destinada a obedecer, y prueba de ello es que la que está colocada en ese estado de independencia absoluta, contraria a su naturaleza, se enreda enseguida, no importa con qué hombre, por quién se deja dirigir y dominar porque necesita un amo”.

Para Proudhon en el matrimonio las personas han de ser desiguales. El sexo fuerte ha de dominar al sexo débil. “La mujer siempre está demasiado alta o demasiado baja, el

hombre moriría por ella como muere su fe y sus dioses; empero se reservará siempre el mando y la responsabilidad”.(33)

EL DERECHO CIVIL EN LOS PRINCIPALES PAISES EXTRANJEROS.-

Época Anterior al Código de Napoleón.- Estado general anterior a 1800.- La mayoría de los estados extranjeros permanecieron hasta el siglo XIX, casi en la misma situación que Francia; con costumbres nacionales de origen obscuro y remoto, en su mayoría envejecidas y complicadas y sin tener, de hecho, principios científicos como los del Derecho Romano.

Codificaciones diversas.- Las principales se hicieron en Alemania. EL Código prusiano fue iniciado por Federico II en 1749. Su proyecto se redactó de 1749 al 1751 por el canciller Samuel Von Conseij y publicado en tres volúmenes (Corps de droit prout les Etats de S. M. le roi de Pruse). – Traducción Francesa por A. A. de Formey, 1751 3 vol. Pero Conseij murió en 1755; después de la guerra de Siete Años, se suspendió el trabajo, para continuarse en 1780 y terminar en 1793. El Código fue promulgado el 5 de Febrero de 1794 y puesto en vigor el 1º. De Junio bajo el reinado de Federico Guillermo, con título: Allgemeines Landrecht fur die preussischen Staaten. El gobierno francés mandó hacer en 1801, una traducción oficial por los miembros de la Oficina de legislación extranjera.

(33).-LA FAMILIA EN EL DERECHO-RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES. MANUEL F. CHAVEZ ASCENCIO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1990. Págs. 10,11y 12

En Austria, la elaboración del Código fue más tardía que en Prusia, María Teresa había ordenado la confección del Código, para seguir el ejemplo de su vecino Federico. Pero el primer proyecto, preparado por el profesor Asonó, fue rechazado en 1767, y el que lo sustituyó sólo pudo terminarse en 1810; fue promulgado el 11 de junio de 1811 y puesto en vigor el 1º. De enero de 1812, sus autores fueron Kees Matini y finalmente Séller.

Comparaciones con el código Francés.- El Código de Napoleón no es, por tanto el primero que se promulgó en Europa; pero ninguno de los que le precedieron puede compararse con él, ni siquiera remotamente. Ninguno fue, como el de Napoleón, una gran obra de reforma y unificación; ninguno posee las cualidades de fondo y de forma que lo caracteriza. El Código Bávaro sólo es un resumen de la jurisprudencia, una especie de cuadro del Derecho Romano, tal como se practicaba entonces en el país. El Código Prusiano es muy extenso; está mal distribuido, sobre cargado de detalles; los principios se ven ensombrecidos por las decisiones de detalles. Además, ninguno de estos Códigos llegó a ser la Ley general del país, pues dejaron subsistir los estatutos locales, las costumbres provinciales y sólo tuvieron valor como un derecho subsidiario. En cuanto al Código Austriaco, como su terminación es posterior a la publicación del Código Napoleón, y como sufrió en gran parte la influencia de éste, debe considerarse más bien como un derivado que como un precedente.

Expansión del Código Napoleón fuera de Francia.-

El Código de Napoleón en los países extranjeros.- Deben dividirse en tres grupos los países que adoptaron el Código Civil Francés:

1.- Los territorios reunidos a la República Francesa, antes de la paz de Amiens, recibieron el Código al promulgarse, como en la misma Francia. Esta primera categoría

comprende a Bélgica, Luxemburgo, el Palatinado y toda la parte de la Prusia Renana y de Hesse-Darmstadt, que se encuentran sobre la ribera izquierda del Rhin. Más al sur Génova, Saboya, el Piamonte, los ducados de Parma y de Plaisance.

2.- Posteriormente Napoleón introdujo su Código, a medida que sus conquistas se extendían, en ciertos países como Italia, Holanda, Departamentos Anseáticos y en el Gran Ducado de Berg.

3.- Por último, algunos países adoptaron voluntariamente el Código Francés, tales fueron el reino de Westphalia; Hanovre, reunido a Westphalia en 1810. Los grandes ducados de Bade, Franfort, Nassau; varios cantones suizos, la ciudad libre de Dantzing, el gran ducado de Varsovia, las provincias de Iliria, que formaron el reino del mismo nombre en 1819; y el reino de Nápoles. Por lo que hace al ducado de Bade, se hizo una traducción oficial alemana, y sufrió diversas modificaciones.

Reacción contra la influencia Francesa.- El Código de Napoleón ha gozado de una autoridad y de una fuerza de expansión que sólo conocieron los Códigos romanos. Traducido a casi todas las lenguas, apoyado por una gran fuerza material y dotado de una superioridad indiscutible, parecía destinado a dar a Alemania una legislación uniforme, cuando los primeros reveses de Napoleón, en 1812 y 1813, detuvieron su fortuna. La primera nación en atacarlo, con Savigny a la cabeza, fue Alemania. A partir de entonces algunos Estados que lo habían adoptado lo rechazaron, otros lo retocaron.

En los Países Bajos se emprendió una revisión de las leyes importadas de Francia, tan pronto como cayó el Imperio; pero no terminó sino hasta 1837.

En Suiza, por el contrario se conservó la legislación francesa, y aún se continúa imitándola. Lo mismo aconteció, siendo esto notable en los países alemanes, que habían dado con tanto ardor la señal de lucha suprema contra la dominación de Napoleón.

Fue, sobre todo, en Italia donde la reacción estalló con violencia, los Bobones, que sustituyeron a Murat en el reino de Nápoles, fueron los únicos en conservar el Derecho Francés. Ordenaron hacer una copia o especie de calca muy fiel. En cambio, las otras regiones de Italia volvieron a sus antiguas leyes, con tanto apresuramiento, que tuvieron que arrepentirse, para adoptar de nuevo una legislación imitada de la francesa. Fue así en el ducado de Parma, Plaisance y Guastalla, donde en 1820 se publicó en el Reino Sardo un Código Civil bajo el reinado de la ex emperatriz María Luisa. En 1837 se publicó en el Reino Sardo un Código Civil, llamado Código Albertino, que fue puesto en vigor el 1º. De enero de 1838. Este Código, que se parece mucho al de Napoleón en su forma exterior y distribución, se separa de él notablemente, en cuanto al fondo, y restaura en muchos puntos las tradiciones romanas, que el Código Napoleón había abandonado. El Código Sardo nos interesa directamente, estuvo en vigor hasta 1859 en los departamentos disposiciones dictadas de conformidad con sus disposiciones.

Retorno favorable.- Esta movimiento de reacción se calmó rápidamente y el Código de Napoleón volvió a ser objeto de estimación. Fié primero en América donde las antiguas posesiones francesas de Louissiana y Haití, en 1825 y 1826, imitaron las leyes de Francia y su Código; después en 1827, Grecia, francamente emancipada del yugo, trató de darse un Código como el francés. Las repúblicas de la América del Sur, sobre todo Bolivia, Uruguay y Argentina, lo han copiado, después España, Rumania y la misma Italia sufrieron su influencia.

Resultados Definitivos.- En la actualidad puede darse ya el juicio definitivo de la Historia del Código de Napoleón; inició un gran movimiento de codificación, que dominó todo el siglo XIX y que se extendió por toda la tierra. Nada en los tiempos anteriores puede compararse a su propagación. Ha obrado de una manera directa en un gran número de países, diseminados en las cinco partes del mundo, sobre la misma forma en que se ha realizado la codificación y sobre el espíritu que ha inspirado.

En los demás países ha sido, por lo menos, el ejemplo y el estímulo que ha provocado la obra. Sólo los países anglo-sajones han conservado su derecho en estado de costumbres y de leyes esparcidas.(34)

Así tenemos que el Capítulo Quinto del Código Napoleón nos habla De las Obligaciones que nacen del Matrimonio, como los señalan sus artículos que a la letra dice:

Artículo 203.- Los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio la obligación común de alimentar y educar a los hijos.

Artículo 204.- Los hijos no tienen acción alguna contra sus padres para exigir su matrimonio o establecimiento en otra forma.

Artículo 205.- Los hijos están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados.

Artículo 206.- Los yernos y nueras están igualmente obligados a presta alimentos en análogas circunstancias a sus padres políticos; pero esta obligación cesa:

(34).- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL-INTRODUCCIÓN FAMILIA-MATRIMONIO. MARCEL PLANIOL CON LA COLABORACIÓN GEORGES RIPERT. EDIT. JOSÉ M. CAJICAS Jr. VOL. III. AÑO1946. Págs. 83, 84 y 85.

1.- Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias.

2.- Cuando haya muerto el cónyuge que producida la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio.

Artículo 207.- Las obligaciones que resultan de los anteriores preceptos son recíprocas.

Artículo 208.- Para acordar la cantidad de los alimentos se tendrán en cuenta la necesidad del que los haya de recibir y la fortuna del esta obligado a prestarlos.

Artículo 209.- Cuando haya cesado la necesidad de obtener alimentos en todo o en parte, o no pueda darlos el obligado a ellos puede pedirse la reducción o cesación.

Artículo 210.- Si la persona que debe proporcionar los alimentos, justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el tribunal, con conocimiento de causa ordenara que reciba en su casa y en ella alimente y sostenga a aquella a quien los alimentos se deban.

Artículo 211.- El tribunal determinará también si los padres que ofrezcan recibir y alimentar en su casa al hijo a quien deban alimentos, estarán o no dispensados en este caso de seguir pagando la pensión alimenticia.(35)

(35).- COLECCIÓN DE CÓDIGOS EUROPEOS CONCORDADO Y ANOTADOS. PUBLICADA POR ALBERTO AGUILERA Y VELASCO. PRIMER GRUPO-PRIMERA SECCIÓN TOMO I. MADRID. ESTABLECIMIENTO DE LOS CÓDIGOS EUROPEOS A CARGO DE A. FLOREZ. 1875. Págs. 36 y 37

3.10.- CÓDIGO CORONA.-

Por otra parte el Capítulo Cuarto del Código Corona nos habla De los Deberes de los casados para con sus hijos y las Obligaciones sobre alimentos, como los señalan sus artículos que a la letra dice:

Artículo 219.- El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no dotarlos, ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto.

Artículo 220.- A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligación de alimentar a sus descendientes.

Artículo 221.- La obligación de dar alimentos es recíproca los hijos y descendientes los deben a sus padres y ascendientes.

Artículo 222.- Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá con porción a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno o algunos solo fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedara solo en totalidad en el o los que fueren ricos.

Artículo 223.- El obligado a dar educación y alimentos llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, o poniéndolo en pensión, o incorporándolo en su familia.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Artículo 224.- Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que los deja de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se minora el caudal del primero o la necesidad del segundo.(36)

(36).- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. LIC. FERNANDO DE JESÚS CORONA Y ARPIDE. AÑO 1868. Págs.56 y 57.

CAPÍTULO CUARTO NOCIONES GENERALES

4.1.- DEL TÉRMINO ALIMENTOS.-

Para estar en condiciones de analizar los problemas que se presentan en la práctica en relación a la fijación de la pensión alimenticia, en los juicios de alimentos que se siguen en los Tribunales de esta Ciudad y que es precisamente el objeto de la presente tesis, es necesario hacer referencia en primer término a algunos conceptos que sobre los mismos se han dado.

Los alimentos los Rafael Rojina Villegas.- “ Como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”. (36)

Planiol los define como “Una obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida”.(37)

Josserand los define como “ El deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra” (38).

Entienden los 3 autores como alimentos no sólo la comida propiamente dicha, sino todo lo necesario para la vida.

(36).- DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. Pág. 1.RAFEL ROJINA VILLEGAS EDITORIAL PORRÚA, S.A.

(37).- TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS. MARCEL PLANIOL. EDIT. LA LEY. Pág.21

(38).- DERECHO CIVIL TOMO I VOL. II. LOUIS JOSSERAND. Pág.303.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo según el artículo 233 del Código Civil vigente en el Estado que “ Los cónyuges deben darse alimento. La obligación en los casos de divorcio y otros que la misma señale”.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho la obligación de dar alimentos. En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos, se origina sólo entre adoptante y adoptado, así como el derecho y la obligación de darse alimentos recíprocamente, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

4.2.- CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN FRANCIA.-

“En el derecho francés se ha estimado que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero por estimar que cuando llega el caso de juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor. Se expresa así Planiol: “En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no especie. No cumple con ella el acreedor recibiendo al deudor en la casa de aquél, para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podrá, pues liberarse, ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni éste podrá imponerle su presencia en el hogar. De esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficiente resfriadas, hasta el grado de

demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia”. Por excepción al principio según el cual la obligación alimentaria es una deuda de dinero, el Tribunal puede, en dos casos diferentes, autorizar su cumplimiento en especie. El acreedor alimentario es entonces incorporado a la casa de su pariente o afín. Esa doble excepción se admite en interés del deudor, porque es menos oneroso recibir y alimentar una persona en nuestra casa, que proporcionarle en dinero los medios para vivir separadamente. Numerosos gastos generales que se duplican entre dos hombres separados, se evitan por la comunidad de existencia. Esta forma de pago que la ley rechaza en principio, se autoriza: 1.- Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla 2.- Cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en su casa”.(39)

4.3- CONCEPTOS EN MÉXICO.-

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aun para los especialistas. Por esta razón y porque para el objetivo que se busca con esa obra no es necesario ir más allá, este capítulo se remonta exclusivamente a los albores del México independiente, dejando sentados una serie de datos sobre periodos anteriores al nacimiento de la nación independiente, los cuales permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos aún en situaciones frente a las cuales el ser humano tiene una respuesta natural, por lo menos en apariencia, como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse su sustento por su propio esfuerzo.

(39).- DERECHO CIVIL MEXICANO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. EDIT. PORRÚA S.A. AÑO 1993. Pág. 166.

Las noticias que se tienen sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños y niñas. Los relatos de Sahún y el Códice Mendocino entre otros permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas.

Los niños y niñas eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos nopiltxe, nocuzque, noquetzale (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa) como entre los mayas.

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sin número de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, y si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños y niñas como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en la cultura mexicana sigue teniendo un presupuesto de atención solícita al niño y al anciano.

De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional. Para hacerlo, dice Juan Sala es necesario remontarse a los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como: “ el poder que tienen los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres y leyes tuvieron su nacimiento en la Cristiana, que abraza todo lo justo y lo humano. Por tanto, ese poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo.

De este principio procede: I.- Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder, II.- Castigarlos moderadamente, III.- Encaminarlos y aconsejarlos bien. Consideraciones que se aplicaron en la Nueva España con elementos más amplios. Sin embargo, interesa detallar con precisión el resultado de la mezcla, en vez de tratar superficialmente cada uno de los elementos.

En 1826 se publicó en la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez, *Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. Obra que tiene la enorme virtud de haber sido escrita por un criollo que vivió entre 1777 y 1820, años cruciales en el movimiento independentista de América Latina. Fue adoptada en el plan de estudios jurídicos originalmente en Zacatecas de donde se expandió al centro y al norte de México.

Fiel a la influencia española, en esta obra se encuentra a la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad. No es, por tanto, una institución que tenga

estructura propia y diferente a la relación padre, hijos e hijas. José María Álvarez expresamente afirmó:

La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón.

Entre 1831 y 1833 apareció en México la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del “derecho novísimo” como del “patrio” de la obra de Juan Sala: Ilustración del derecho Real de España en cuatro tomos. En ella se observa, al igual que en las Instituciones de Álvarez y de Jordán de Asso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del “poder que han (tienen) los padres sobre los hijos”. Se ya una división de la carga alimentaria entre es el padre y la madre, y es definida como: El complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio o profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla.

A diferencia de las Instituciones de las Instituciones de Álvarez, en la obra de Juan Sala se encuentra un tomo IV en donde se hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio.

Explica que pueden deberse por “equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad”, o por convenio o última voluntad del de cujus. De los primeros se dice que “se deben por oficio del juez” y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes “más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres.”

Por su parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos aún a los hijos espurios, adulterino, incestuosos o de cualquier otro “ayuntamiento dañado”. En estos casos la obligación no se extiende al padre “por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre”.

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse “tiempo de lactancia”. En ambos casos si el obligado “es pobre” y el otro “rico”, pasará a este último la obligación después de “establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio”.

La obra de Sala transmite opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos: se dice que casi todos los “intérpretes” opinan que sí existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado, sin embargo, otros la impugnan, frente a esta falta de unidad el autor expresa:

Ciertamente no podemos estar a favor, bien que con sentimiento, porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme doctrina del derecho romano, que enseña que cuando se trata de obligar, debemos inclinarnos más a negar que a conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en

cierta manera está ratificando por nuestras leyes, pero si es acción de piedad y digna de elogio.

Este primer tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio en donde se ventilen era sumario y la sentencia que se dictare sólo era apelable en efecto devolutivo.

En esta obra se da cuenta de los alimentos del patrón caído en desgracia a cargo de su liberto. Obviamente este punto fue vigente en la edición española de 1807, pero no podía tener aplicación en la República Mexicana en donde la esclavitud había sido abolida, desde el movimiento insurgente, por Hidalgo, así como los alimentos que al poseedor de un mayorazgo debía dar a su inmediato sucesor.

Los alimentos, por lo general, según se extrae de esta obra, se daban a razón de cuatro meses por tercios anticipados pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado, los que derivaban de testamento debían bastar para comer, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud”, sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específicamente, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso “debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y a las circunstancias del que los ha de recibir.

Obra importante del acervo bibliográficos jurídicos del siglo XIX es también la de Juan Rodríguez de San Miguel, cuyas Pandectas hispano-mexicanas aparecieron en 1839.

Maria del Refugio González estima que Rodríguez de San Miguel, al titular su obra, atendió al significado griego de la palabra pandectas, es decir: se trata de una colección del

Derecho de España y de América. Es una selección de las normas que el autor consideró útiles en su época, tiene la característica de que sólo se trata de derecho legislado por los reyes españoles o por la Audiencia de México, no hace ninguna referencia a la opinión de jurisconsultos.

En lo que se refiere al tema de los alimentos, reproduce el título XIX de la Partida 4 “De la educación de los hijos”.

La introducción al tema se hace a través de una afirmación que mezcla los conceptos de piedad y deber material: “Piedad e debdo natural, deven a los padres, para criar a los hijos, dándoles o faziendoles lo que es menester, según su poder. Es esto se deuen mover a fazer, por debdo natural”.

La obligación, en estos términos, recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y en los padres a los hijos que fueren mayores de esta edad, y aun a los menores si la madre no tuviere recursos necesarios.

En caso de separación de los cónyuges, o de que “se parta el casamiento por alguna razón derecha”, para expresarlo en los término que consigna Rodríguez de San Miguel: “aquel por cuya culpa se partió, es tenido de dar, de los suyo, de que criere los hijos, si fuere rico, quien sean mayores de tres años, o menores; el otro que no fue en culpa, los deue criar, e auer en guarda”.

Sin embargo, si la mujer se casare nuevamente, cesaba la obligación del padre y éste debía recibir en custodia a los hijos.

La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en los parientes que suban por la línea derecha del padre” si los hijos son legítimos o naturales habidos de las

mujeres, que tienen por amigas, no habiendo entre ellos embargo de parentesco, o de Orden de Religión, o de casamiento”.

El primero, en sus lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884, refleja la sistematización producto del proceso de codificación, por lo tanto, se encuentra ya un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos. En él resalta a la vista el segundo párrafo: “La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. No pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres”.(40)

4.4 CONCEPTOS POR EL CATEDRÁTICO PLANIOL.-

“Define los alimentos como una obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva”.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia.

Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

(40).- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEBER JURÍDICO-DEBER MORAL. ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE. SEGUNDA EDICIÓN. EDIT. PORRUA. AÑO 1998. Págs. 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.

A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

Respecto de los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación.

En derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe recíprocamente entre los filiusfamilias. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos. La obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar.

Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor

alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor.

La prestación de los alimentos tienen límites: a).- No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; b).- Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la Ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni el obligado.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia, son imperativas no pueden ser renunciadas ni modificadas, por la voluntad de las partes, tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción”.(41)

4.5.- DIVERSAS DEFINICIONES O CONCEPTOS DE ALIMENTOS POR RAFAEL ROJINA VILLEGAS Y OTROS.-

De acuerdo con el maestro Ignacio Galindo Garfías el concepto de Alimentos.- “Se define en el Leguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

(41).- PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. IGNACIO GALINDO GARFIAS. EDITORIAL PORRUA, S.A. AÑO 1993. Págs. 458, 459 y 461

En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

El ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir. (La casa, el vestido y la comida).

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

Este concepto de solidaridad que nos hace responsables que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

Así tenemos que el maestro Rafael de Pina.- “Define a los alimentos las asistencias que prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal”.

Por cuanto a Antonio De Ibarrola.- “Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Podríamos hacerla arrancar de la frase bíblica Dominad la Tierra y enseñoreaos de ella (Génesis I,28), sobre la que tan poco hemos meditado los mexicanos. Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley. Múltiples autores que han cuidado de escribir sobre familia y patria protestad, se han dedicado con atingencia al presente tema: Aubry, Laurent, Baudry, Puchta, Pandt,

Windscheid, Chironi, Bog, Padone, Bevilacqua, Sánchez Román, Manresa y Scévola, sin olvidar a ilustres juristas católicos como Mazeaud y Savatier.

Todavía, muy a principios de siglo, mucho se hablaba de la obligación de alimentar a los hijos, sin decir nada del deber anterior de tenerlos. Cuando en 1911, el Cardenal Mercier publicó una carta pastoral sobre los deberes del matrimonio, provocó verdadero escándalo no entre los enemigos de la Iglesia, sino entre los católicos.

Nos viene la palabra del Latín *alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida. Nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI (OR, 25 jul. 1976): Si quieres la paz, defiende la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicos, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. A diario le pedimos a la Providencia nos conceda casa, vestido y sustento. Exentos están del Impuesto Sobre la Renta los alimentos, conforme a la fracción XXVI del artículo 49 de la antigua ley.

La Ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasi-contrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de la herencia. El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que

se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos, y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública”.(42)

La definición de alimentos conforme a Rafael Rojina Villegas.- “Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.(43)

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio estatuyendo al efecto el artículo 302, reformado por Decreto 25 de mayo del 2000, lo siguiente: “Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, según ya lo hemos indicado, el derecho y obligación de alimentos.

(42).- DERECHO DE FAMILIA. ANTONIO DE IBARROLA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1993. Págs. 131 y 132.

(43).- DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO SEGUNDO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1993. Pág. 165.

En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijos, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a).- Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b).- Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Prescribe en este sentido el artículo 309: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: El deudor alimentista no podrá que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444. Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar

al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla”.(44)

“Justificando la obligación legal de los alimentos entre parientes, escribió RUGGIERO que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

Los alimentos fueron antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.

Dentro de la noción legal de alimentos están comprendidos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y tratándose de menores, además, los gastos necesarios para la educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancia.

RUGGIERO clasifica la obligación alimentaria en propia e impropia, la obligación alimentaria propia es, en su concepto, aquella en que los alimentos son debidos en especie, o adoptando un punto de vista menos materialista, aquellos cuyo objeto es la manutención de la persona, y la impropia aquella cuyo son los medios (pensión, asignación o renta alimenticia idóneos para conseguir la finalidad de la manutención).

(44).- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. ROJINA VILLEGAS. TRIGÉSIMA EDICIÓN. MÉX. 2001. EDIT. PORRÚA. Págs. 264 y 265.

Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber moral y jurídico, a un tiempo exige la intervención judicial.

El Código Civil distribuye la obligación alimenticia en la forma siguiente: entre los cónyuges; entre padres e hijos (a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos, quedan obligados los descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en efecto de ellos, en lo que fueren sólo de padre; faltando los parientes indicados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras lleguen a la edad de 18 años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, si fueren incapaces.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene, a su vez, el derecho de pedirlos. Esta reciprocidad se deriva de la naturaleza de la relación existente entre las personas a quienes afecta la llamada “obligación de alimentar”, que no es, simplemente una obligación, sino una obligación y un derecho, con fundamentación idéntica. El Código Civil establece, en relación con la cuantía de los alimentos, la proporcionalidad entre las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que ha de recibirlos.

Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que nadie se le puede pedir, en este orden de cosa, más de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario.

El artículo 315 del Código Civil Federal dispone: que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: a).- El acreedor alimentario. b).- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad. c).- El tutor. d).- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. e).- El Ministerio Público.

Si las personas a que se refieren los incisos antes mencionado no pueden representar al acreedor alimentario en juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

El aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos.

El Código Civil trata de resolver un grave problema, en relación con los alimentos: el de establecer el límite del sacrificio del obligado a darlos y el mínimo de las necesidades de quien debe recibirlos. En la práctica y la decisión es muy difícil y expuesta a lamentables errores.

ROJINA VILLEGAS, con referencia a este punto, ha escrito desgraciadamente en México los Tribunales han procedido con entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generalmente de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio, agregando que la regla contenida

en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Para el autor citado, es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte (a su juicio) que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de varios de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Igualmente sigue diciendo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal trata también de proteger los derechos de los acreedores alimentarios estimando que en esta materia las resoluciones no pueden ser definitivas.

De cualquier manera que se vea el problema, sería injusto dejar reconocer que la fijación de la pensión justa en el caso de alimentos es frecuentemente una operación llena de dificultades y, por consiguiente expuesta a error. Debe tenerse presente, por otra parte, que el juez está llamado a otorgar igual protección al que debe dar los alimentos y a quien está en el caso de recibirlos.

EL obligado puede satisfacer esta obligación en dos formas asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. EL deudor alimentista no puede, sin embargo, pedir que se incorpore a la familia el que deba recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que los recibe del otro, ni cuando haya inconveniente legal para la incorporación.

Esta opción que se concede al deudor alimentista, de acuerdo con el criterio sustentado al respecto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede concebirse en forma tan amplia y absoluta que siempre y en todo caso pueda tener

lugar. En la realidad se presentan, indudablemente, inconvenientes no sólo legales sino también, y al mismo tiempo, morales, que pueden justificar que no sea posible la incorporación del acreedor alimenticio al hogar del deudor. Reconoce la Suprema Corte a este respecto que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, por lo que estima incuestionable que, faltando cualquiera de las condiciones referidas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación.

La obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlas; cuando el alimentista deja de necesitarlos; en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad dependa de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, y si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

EL derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Prácticamente diciendo que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable se dice que no puede ser objeto de transacción, puesto que ésta no es admisible cuando se trata de derechos indisponibles”.(45)

(45).- ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. LA FAMILIA. DERECHO CIVIL MEXICANO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. EDIT. PORRÚA, S.A. Págs. 307, 308, 309 310 y 311.

El autor MANUEL F. CHAVES ASENCIO.- “Nos dice que la historia de los alimentos con la historia de la humanidad.

La palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alére”, alimentar. “La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato”.

La obligación de alimentos es extraña al “ius civile”; conforme la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al “tilius familias” cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al “pater familias”, más absurdo era imponer a éste, que tenían sobre sus “fili” poder de exposición y de muerte.

Opina Segré que la primera manifestación aparece en las relaciones de patronato y clientela, y sólo tardamente en las de familia, subsumida prácticamente en la “patria potestad.

Desde luego su reconocimiento significa un grave límite a ésta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y de Marco Aurelio para casos singulares; después se generaliza aceleradamente bajo la influencia cristiana, basada en la “caritas anguinis”. El Derecho justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales. La importancia de los alimentos es fundamental. “Es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar”.

Como vemos el concepto de alimentos constituye una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.

En México el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la relación se crea sólo entre el adoptante y el adoptado (artículo 307 Código Civil para el Distrito Federal).

Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato.

El origen de los alimentos no es contractual reconoce su origen en la ley la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se recíproca asistencia"... "Surgido éste como consecuencia del deber ético de un "officium" confiado a las "pietas" y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción ... la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena. Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su

más amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos.

Los alimentos sin de interés social y de orden público. Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente, conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de amparo para negarla.(46).

El maestro que nos ocupa, sigue manifestando que “el concepto de Alimentos entre cónyuges, constituyen una de las consecuencias principales del parentesco; también son consecuencia del matrimonio y del concubinato. El derecho de alimentos es la facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.

El origen de los alimentos no es contractual. La petición de alimentos se funda en el derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

(46).- LA FAMILIA EN EL DERECHO Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO. EDIT. PORRÚA, S.A. AÑO 1990. Págs. 447, 448 y 449.

La obligación legal de proporcionar los alimentos entre parientes, según lo señala De Ruggiero, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos. Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo cual tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente.

La ley regula quienes, cómo y cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae, no sólo sobre los cónyuges, sino entre parientes dentro de límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

Alimentos durante el proceso.- Existen dos clases de alimentos: unos que continúan con este carácter y se dan durante el proceso y los otros que reconocen diverso fundamento, tienen características distintas, y se recibirán sólo por alguno de los divorciados.

En el convenio deberá precisarse la cantidad que recibirá la mujer, o en casos eventuales el varón, por concepto de alimentos, la forma de hacer su pago y la garantía que debe darse para asegurarlos. La determinación de la cuantía está en relación a la forma como los cónyuges se distribuyeron las cargas económicas para el sostenimiento del hogar y su alimentación durante la vida del matrimonio en los términos del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal y en la misma proporción en que lo venían haciendo.

Los alimentos que le correspondan al cónyuge que los necesite, deberán guardar relación con las cantidades que estuvo recibiendo durante su vida conyugal, pues es la forma que ambos convinieron, expresa o tácitamente, en repartirse las cargas del hogar familiar y sus alimentos.

Alimentos a los hijos.- Comprende todo lo consignado en el artículo 308 del Código Civil para el D.F. ya descrito. Su fundamento será siempre el mismo, pues se deriva de la solidaridad que existe en este parentesco que permanece a toda la vida, de donde resulta recíproca ésta obligación entre padres e hijos y éstos deberán darlos a los padres cuando los necesiten. El divorcio no libera a los progenitores de sus responsabilidades dentro de la relación jurídica paterno-filial que permanecen mientras la patria potestad se ejerza. Pero la obligación alimentaria perdurará durante todo el tiempo de vida de los familiares a quienes la ley obliga a darlos.

Obligados.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (artículo 303 Código Civil para el Distrito Federal).

Es una responsabilidad de ambos, pero no significa que deban proporcionarlos en igual cuantía, pues evidentemente no tendrán las mismas posibilidades económicas. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en la proporción de sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos (artículo 287 Código Civil para el Distrito Federal).

La determinación de la pensión alimenticia que corresponde dar a cada progenitor y su aseguramiento, son aspectos que necesariamente deben formar parte del convenio que previene el artículo 273 Código Civil para el Distrito Federal. En el convenio deberá pactarse la cantidad que se dará durante el procedimiento y también la que se dará después de ejecutoriado el divorcio, y el artículo 275 Código Civil del mismo ordenamiento, faculta al juez para dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Esta determinación se basa en los gastos normales que se están erogando a la fecha del convenio. Sin embargo, en lo futuro pueden haber erogaciones extraordinarias respecto a las cuales conviene precisar en qué forma responderá cada uno. A título de ejemplo: enfermedades prolongadas, gastos hospitalarios y atenciones que los hijos requieren como emergencia, etc.

Debe tomarse en cuenta que esta obligación es divisible. Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, o en forma parcial. De esta manera se cumple la obligación alimenticia, pues se satisface mediante pensiones que se pagan periódicamente (semanas, quincenas, meses). Pero en esta materia también la divisibilidad se da en relación a los sujetos obligados, permite que sean varios los que den los alimentos, y si todos tuvieren posibilidad de darlos, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes. Esto significa de los progenitores no pudiere dar pensión alimentaria, o no darla en la cuantía suficiente para satisfacer las necesidades de sus hijos, surge la posibilidad de exigir el complemento a los abuelos paternos o maternos, según el caso, pues “a falta o por imposibilidad de los padres, la responsabilidad recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Aun cuando se estima que la obligación que tiene los padres de dar lo necesario para los gastos educativos de los hijos, sólo la tienen respecto de los menores de edad, por lo que es claro que por lo que se ve a los mayores, éstos deben demostrar en el juicio natural en forma indudable la necesidad de que sus progenitores les sigan proporcionando alimentos por este concepto.

Sin embargo, atendiendo a la realidad de que los hijos no están en capacidad de satisfacer sus necesidades educativas tan pronto ajustan la mayoría de edad, otra resolución expresa que aunque la demandante de los alimentos definitivos ha cumplido su mayoría de edad y no tenga trabajo u oficio que le reporten recursos económicos suficientes para subsistir por sí misma, no desaparece la obligación por su parte proporcionárselo, porque sus necesidades alimentarias no se satisfacen automáticamente, por la comprobación de dicha circunstancia.

A partir de esta edad, ellos en lo personal podrán exigir una pensión alimenticia en la cuantía que sea necesaria. Sin embargo, es preferible pactar en el convenio la prolongación de los alimentos hasta la terminación de los estudios, siempre que éstos se hagan normalmente y de acuerdo a los programas respectivos.

En el convenio será necesario garantizar los alimentos a favor de los hijos por la duración del procedimiento. Normalmente se acude al otorgamiento de una fianza que los asegure. También pueden garantizarse mediante descuento que en el sueldo del obligado se haga por la empresa donde trabaja.

En relación a la garantía, puede darse el caso de que alguno de los cónyuges no esté en condiciones de garantizarlos y esto pudiere originar la imposibilidad del divorcio si se estima que es requisito esencial, lo que no parece razonable pues lo que se busca es resolver un problema personal de los cónyuges, y si éstos son de tan escasos recursos que no pueden otorgar una garantía, parece que esto no debe ser obstáculo para lograr el divorcio voluntario por vía judicial.

En este sentido, se encuentra una sentencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: EL divorcio voluntario, de los cónyuges no puede estar

supeditado a que forzosamente se otorgue la garantía hipoteca, prenda, fianza, depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deben obtener las garantías. La hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes, así como el depósito, cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a la fianza, ella implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianza respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad puesto debe reanudarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello tendría que obligarse a otorgar mediante el ejercicio de la acción correspondiente e incluso en algunos casos ni siquiera es indispensable el otorgamiento de la garantía alguna.

Ello ocurre cuando el divorcio lo promuevan personas desvalidas, menesterosas, aquellos que en un momento dado no disponen de los bienes suficientes para proporcionar alimentos porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoria y sigue la suerte del principal que es la de darlos, y si en el caso de pensión alimenticia se garantiza con una parte del importe de sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa en donde presta sus servicios, no hay duda de que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería una única que quedaría al vencerse el plazo que el que fue otorgada, sino se renueva pagando la prima correspondiente; la suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de

Procedimientos Civiles para el D.F. y es procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio de los cónyuges.

De los alimentos.- Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado por Decreto del 25 de mayo de 2000, lo siguiente: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

EL parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, según ya lo hemos indicado, el derecho y obligación de alimentos.

En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

“Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en

virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (47)

Dice el maestro Juan Antonio González.- “La persona desde su nacimiento, se ve imperiosamente compelida a realizar su propia economía y, para ello, le he es forzoso satisfacer sus necesidades. Éstas, que son múltiples, se diferencian entre sí por el grado de importancia que revisten, de donde es fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias, que debemos saciar de inmediato. Entre éstas contamos la de alimentarnos, vestimos, etc, que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida.

En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquéllas, estableciendo para determinados individuos la obligación de suministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia a favor de estos últimos.

Con apoyo en lo dicho anteriormente, entendemos por obligación alimenticia el conjunto de cargas que la ley finca a una o varias personas de suministrar a otra u otras todo aquello que sea a éstas indispensable para subsistir.

(47).- CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES. MANUEL F. CHAVEZ ASCENSIO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MEX. 1993. Págs. 142, 143 y 146.

En la obligación alimenticia, como relación jurídica que es, se dan los tres elementos que son comunes a toda relación de esta naturaleza: el sujeto activo que exige, porque tiene derecho: acreedor alimentista; el sujeto pasivo de quien se exige, porque está obligado: deudor alimentista; el objeto o contenido de la relación jurídica: pensión alimenticia.

Finalmente, los cónyuges deben darse alimentos; esta obligación es recíproca, y aunque la regla general es que sea el marido quien reporte esta obligación, ya conocemos en qué casos la esposa asume ésta, inclusive de modo total.

La pensión alimenticia, a más del sustento propiamente dicho, incluye proporcionar al acreedor vestido, habitación y atención médica en caso de enfermedad; debe tenerse en cuenta que si el acreedor alimentista es menor, entonces la pensión comprenderá, además los gastos necesarios para su educación primaria y aquellos que demande la enseñanza de algún oficio, arte o profesión honestos, de acuerdo con su sexo y circunstancias personales.

Para cumplir la obligación que examinamos, el deudor podrá asignar una pensión al acreedor o incorporarlo a su familia, salvo el caso de que se trate del cónyuge divorciado; en el supuesto de que el acreedor se niegue a ser incorporado, el juez, atendiendo a las circunstancias, resolverá sobre la forma en que debe ministrarse la pensión.

Existiendo pluralidad de deudores y todos en posibilidad de ministrar dicha pensión, el juez repartirá el importe de ella entre todos éstos, atendiendo a su condición económica personal.

Judicialmente puede reclamarse el aseguramiento de los alimentos, a fin de evitar que le deudor eluda cumplir su obligación; de este modo, podrá exigirse la constitución de hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad a cubrir el monto de aquellos.

Igualmente podrá asegurarse la pensión, mediante el descuento que se haga de una parte de los sueldos que perciba el deudor, para ser entregada al acreedor.

Terminación de la Obligación.- La obligación de ministrar pensión alimenticia es de naturaleza temporal; una vez que cesa el motivo que la ha originado, desaparece.

EL artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal señala las causas por las que la obligación termina, siendo éstas las siguientes: cuando el deudor está imposibilitado para cumplirla, por falta de medios económicos; porque el acreedor no tenga necesidad de la pensión o porque abandone, sin consentimiento del deudor, la casa de éste, injustificadamente; por injurias, falta o daño graves al deudor por parte del acreedor y, finalmente, porque la necesidad de éste obedezca a su conducta viciosa o a falta de dedicación al trabajo.(48)

La obligación alimentaria de los parientes no debe confundirse con la de mantener y criar a los hijos que pesa sobre los padres, en los términos del artículo 203 del Código en comento; esta última no beneficia más a los hijos menores con prescindencia de la situación pecuniaria respectiva de los interesados; no es recíproca y constituye la contrapartida de los poderes que confiere la patria potestad.

Nuestro autor Ambrosio Colín y Capitán nos dice que.- “Se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad”.

(48).- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. PENSIÓN ALIMENTICIA. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ. EDIT. TRILLAS. AÑO 1985. Págs. 95, 96 y 97

En general, éstas sumas deberán abonarse en forma de pensión, en plazos periódicos y atrasados o vencidos. Además, salvo en ciertos casos excepcionales, la obligación de suministrar alimentos a una persona determinada no se duplica con la de proporcionarle cuidados personales.

El derecho de alimentos es, pues, el derecho de ejercer cierta preferencia en el patrimonio de otro, derecho creado por el parentesco o por la afinidad a favor de ciertas personas. Añadiremos que el derecho y la obligación, son en principio, recíprocos.

Entre quién existe la obligación alimenticia.- La obligación alimenticia existe: 1.- Entre esposos; 2. Entre los padres y los hijos, ascendientes y descendientes, 3. Entre afines en línea directa.

1.- Obligación Alimenticia entre esposos.- Su posible persistencia después de la disolución del matrimonio en caso de viudez o de divorcio. La obligación alimenticia entre esposos es consecuencia del deber recíproco de asistencia y socorro que les impone el art. 212 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, dura tanto como el matrimonio. La separación de cuerpos no la hace cesar, puesto que deja subsistente al lazo conyugal. Y en caso de separación, el esposo, aún cuando sea culpable, tiene derecho a reclamar alimentos al otro.

Las particularidades que caracterizan la obligación alimenticia entre esposos son las siguientes:

1.- La obligación se duplica con un deber de asistencia y de socorros personales. De esta manera es como normalmente cumplirán los esposos la mutua obligación alimenticia.

Las hipótesis en que su ejecución revista la forma de pensión, suponiendo existencia separada y distinta, son evidentemente excepcionales.

2.- Entre la obligación alimenticia y la de cohabitación existe cierta unión, en el sentido de que si uno de los esposos no cumple con la última, no puede reclamar al cónyuge con quien se niega a estar la pensión alimenticia. El cónyuge puede negarse a dar los alimentos que se le reclamen fuera del domicilio común. Con esto se da efectividad a la idea de que cuando dos personas están sujetas a obligaciones recíprocas que se derivan de la misma causa jurídica, ninguna de las dos puede reclamar de la otra la ejecución de su obligación si ella, a su vez, no se presta a cumplir la suya.

Bien entendido que lo que acabamos de decir sólo se aplica a las separaciones de hecho. En caso de separación de cuerpos, judicialmente pronunciada, el esposo que se encuentre en la necesidad, tiene el derecho de obtener una pensión alimenticia del otro esposo, ya en virtud de la sentencia en que se pronuncia la separación, o bien en virtud de una sentencia consecutiva, sin que por esto tenga que renunciar al beneficio de la habitación separada.

3.- El crédito alimenticio del esposo necesitado contra el otro esposo disfruta de facilidades particulares de recaudación. La ley del 13 de Julio de 1907, relativa al libre salario de la mujer casada y a la contribución de los esposos en los gastos del hogar, organiza un procedimiento especial de notable sencillez y expedición para permitir al esposo acreedor obtener las sumas necesarias para su sostenimiento y el de la familia mediante una retención sobre los salarios de su cónyuge, retención autorizada por el juez de paz.

4.- Algunas veces, la obligación alimenticia de un esposo hacia el otro sobrevive al matrimonio”.(49)

El autor Edgar Elías Azar.-“Nos dice que el derecho de alimentos, regulado por el capítulo II del Título Sexto del Código Civil, es definido por el artículo 308 de este ordenamiento de la siguiente manera:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que significa: alimentar, nutrir. El Diccionario de jurisprudencia romana de Manuel de Jesús García Garrido comenta varios conceptos relacionados con el tema. Nos define, en primer lugar, que Alimenta. Alimentos jurídicamente se usa con varios sentidos: derecho de alimentos, o derecho y obligaciones que tienen entre sí los pariente de proporcionarse o prestarse alimentos en caso de necesidad.

Originalmente esta obligación sólo existía entre padres e hijos. A partir del imperio existe entre marido y mujer, abuelos y nietos, hijos ilegítimos, patronos, etc.

Justiniano estableció la obligación general de prestar alimentos a los pariente como un deber de piedad.

(49).- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. AMBROSIO COLIN Y CAPITANT. CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES MADRID. AÑO 1951. EDIT. RENES. Págs. 754, 755 y 756.

Asimismo, García Garrido define que es alimenta legata y alimentarius. Del primer concepto nos dice que: “Legado de alimentos”, en este legado se comprendían los alimentos, los vestidos y el alojamiento. Los juristas discutían sobre las prestaciones que debían hacerse al legatario, a quien con frecuencia legaban también cosas en propiedad. Del último nos escribe que es la persona a quien corresponde recibir o prestar alimentos. Relacionado con el reparto de alimentos a los pobres. Pueri o puellae Alimentari, niños o niñas que recibían alimentos de fundaciones públicas o privadas.

Por su parte, Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario agrega, en su Diccionario de derecho romano, el concepto alimentario: “Fundaciones especiales creadas por diversos emperadores para premiar a la fecundidad en los matrimonios y disipar al propio tiempo el temor relacionado con el nacimiento de hijos en las familias escasas de recursos económicos”. Amplia, asimismo, la definición de alimentos y nos dice: “Alimentum o Alimento, bienes indispensables para la existencia y que abarcan no sólo los necesarios para la alimentación o nutrición del alimentarius, sino los precisos para su alojamiento y vestido. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado; también son debidos entre patrono y liberto.

El derecho de alimentos es tan viejo como el hombre mismo, los griegos establecieron, en su sistema jurídico la obligación del padre de dar alimentos a los hijos y viceversa, así como el derecho de la viuda o divorciada para pedirlos. Los romanos, como ya hemos visto, en un principio admitían esta obligación para aquellos que estuvieran bajo la potestad del paterfamilias; más tarde, esta obligación se amplía y quedan incluidos

descendientes y emancipados. Se podía hacer, como sucede en el derecho moderno, por contrato y testamento.

También recogen este concepto los viejos derechos germánico y español, así como el derecho feudal y canónico. Este último consagra obligaciones alimentarias a gente ajena a la familia.

Se define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos casos”.

Otra definición del derecho de alimentos pudiera ser la que lo explica como el “deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.

El código Civil Español define, en el artículo 499 lo que se entiende por derecho de alimentos, y así nos dice que es la relación alimentaria, que se establece en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente más necesitado.

El maestro Rafael de Pina se refiere al derecho de alimentos como “las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal”.

El maestro Ibarrola nos dice que “en el lenguaje jurídico se usa para asegurar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia”.

El Gran diccionario jurídico de Vecchi define al derecho de alimentos como una obligación jurídica que la ley otorga en determinados casos (necesidad de alimentos y

obligación de darlos en virtud de parentesco). La palabra alimentos contiene todo lo que es indispensable para el sustento, incluyendo habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, o después de su mayoría de edad, si no terminó su formación por causas que no le sean imputables. La cuantía de los alimentos dependerá de los medios económicos del que está obligado a darlos y de las necesidades del que los reciba”.(50)

Nos dice el maestro Ibarrola: “No se funda la obligación da dar alimentos en algún cuasi-contrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de la herencia; el fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.

(50).- DERECHO DE ALIMENTOS. PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. EDGAR ELÍAS AZAR. EDIT. PORRÚA. AÑO 1995. Págs. 57, 58 y 59

La ilustradora Alicia Elena Pérez Duarte nos dice.- “Que la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación.

Por otro lado, a partir de las reformas constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de 1980 y las 1983, la Constitución Federal consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos. Es cierto que no se refiere específicamente a los alimentos como tales. Sin embargo, el contenido de varios de los párrafos del artículo 4º. Constitucional apuntan de manera directa a los elementos de la obligación alimentaria tal y como se entiende en la legislación civil.

Es el caso de aquellos en que se refiere a la protección que la ley debe dar a la organización y el desarrollo de la familia; a la protección de la salud de las personas; al derecho que las familias tienen de disfrutar una vivienda digna y decorosa; el deber de los progenitores y derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como la determinación normativa de los apoyos a la protección de los menores en instituciones públicas.

Se observa pues, que tanto la Constitución como el Código Civil aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Se puede afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen, en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho derivado los alimentos deben corresponder a ese respeto.

El concepto de la obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella

mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

Se observan en el derecho correspondiente todas las características de los derechos humanos, como el derecho a la vida, del cual se origina, para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona humana no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.

Se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria y capacitarla, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí misma. El objeto de la obligación constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho.

Este derecho-obligación es de tal magnitud en tanto sustento del derecho del cual deriva que, en México, la Suprema Corte de Justicia de Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social.

Galindo Garfias define a la deuda alimentaria como “el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud, y en su caso, la educación”, añadiendo que, desde el punto de vista moral, nace

del concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar.

Este mismo autor señala claramente el carácter social, moral y jurídico de la obligación alimentaria; caracteres que no son observables, por lo general, en otras obligaciones. Señala que es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente, es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece.

Se trata de una obligación personalísima en virtud de que gravita sobre una persona y a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, como se verá más adelante, por ello el legislador la ha establecido como prioridad en este círculo, aunque por un acto de voluntad o un hecho jurídico, se puede establecer sin necesidad de la existencia de un nexo familiar.

Si bien es cierto que es una obligación personalísima, responde al interés general consistente en que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir con dignidad. Ello significa que ha de cubrirse aun en contra de la voluntad del propio acreedor y aplicarse

precisamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en su caso y no para otras cosas o necesidades”.(51)

Del autor Froylán Bañuelos Sánchez nos dice lo que significa la palabra Alimentos.- Designa todo lo que es necesario para la vida. Es importe del crédito varía en función de las necesidades del acreedor y de los recursos del deudor; por eso, su fijación es siempre provisional.

La obligación se hace efectiva en dinero, salvo entre cónyuges, o si el tribunal ordena el cumplimiento en especie; lo que puede hacer ya sea cuando el deudor de alimentos justifique que no puede pagar la pensión, ya sea cuando los padres se ofrezcan para recibir en su casa al hijo.

La existencia de una obligación alimentaria supone, por una parte, un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad y, de otra parte, dos personas, una en la necesidad y la otra que disponga de suficientes recursos para hacer frente a aquélla.

La obligación alimentaria entre cónyuges debe ser diferenciada a la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

La obligación alimentaria sobrevive a la separación de cuerpos. Los tribunales no la admiten en caso de separación de hecho más que si la responsabilidad de la ruptura incumbe al cónyuge deudor.

(51).- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBER JURÍDICO-DEBER MORAL. ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE. EDIT. PORRÚA. AÑO 1998. Págs. 15, 16, 17 y 18.

Desaparece en principio, con la disolución del matrimonio; pero subsiste, en cierta medida, en caso de fallecimiento, contra la sucesión; y en caso de divorcio, a favor del cónyuge inocente, aunque entonces cambie parcialmente de naturaleza.

El acreedor debe encontrarse en la imposibilidad de asegurar su subsistencia; y el deudor, en situación de suministrar los alimentos”.(52).

(52).- EL DERECHO DE ALIMENTOS. FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ. EDITORIAL ISTE, S.A. DE C.V. AÑO 1991. Págs. 24, 25 y 26

CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

Al igual que todo juicio Ordinario Civil, el de los alimentos se inicia con la demanda, que por disposición expresa del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debe llenar los siguientes requisitos:

1.- Tribunal ante el que se promueve.

Al respecto el Lic. Carlos Arellano García nos comenta “El señalamiento del órgano ante quien se dirige una demanda no es simplemente un acto material sino que entraña, en los ordenes teóricos y prácticos, una convicción de que aquél citado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia. Deberán estudiarse por tanto los dispositivos legales aplicables, principalmente se determinará si el asunto que se somete a su jurisdicción es local o federal. A continuación se observará la materia central de la controversia para derivar si el órgano jurisdiccional puede conocer de ella. En seguida, se analizará la cuantía de lo reclamado a efecto de que el asunto se someta a quien tenga la actitud legal para desplegar la función jurisdiccional.

También desde el punto de vista territorial deberá analizarse si el asunto controvertido se halla dentro de la circunscripción geográfica perteneciente al tribunal al que se le plantea la diferencia que habrá de resolverse”. (53)

(53).- DERECHO PROCESAL CIVIL. CARLOS ARELLANO GARCÍA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MEX. 1981. Pág. 77.

Respecto de la materia que nos ocupa en la presente Tesis será juez competente el domicilio del acreedor de alimentos atento a lo que dispone la fracción XIII del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

2.- El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones.

El nombre del actor, que en nuestro caso específico sólo puede ser una persona física, deber ser completo, integrado por nombre o nombres y apellidos paterno y materno que le estén asentados en su respectiva acta de nacimiento.

Respecto a la expresión del nombre, el autor José Ovalle Favela nos comenta al respecto lo siguiente: Después de expresar el nombre de la persona que actúa por sí misma, sin representación, para indicar que actúa por sí misma, se emplean las expresiones sacramentales “por mi propio derecho”.

Si el promovente de la demanda no actúa por derecho propio deberá establecer la representación que tiene y el nombre de la persona que representa, a continuación determinará el documento con que acredita la personalidad de representante, detallándola con suficiente precisión, aludirá al hecho de que acompaña o anexa el documento crediticio de esa personalidad mismo que deberá llenar los requisitos legales de esa personalidad misma que deberá llenar los requisitos legales que le sean aplicables”. (54).

En cuanto al señalamiento de la casa para oír notificaciones, no se exige la expresión del domicilio legal de la persona, sino que exige el señalamiento de una casa para oír notificaciones; si el actor no hiciera tal designación, a pesar de la obligación que ley

(54).- BRICEÑO SIERRA. CITADO POR JOSÉ OVALLE FAVELA. SEGUNDA EDICIÓN. EDIT. HARLA. MÉXICO 1985. Pág. 52

imponer, las notificaciones le serán hechas por el Boletín Judicial, y de no existir esta publicación, por cédula que se fije en los estrados o puertas de los Juzgados o Tribunales.

Es recomendable que haya absoluta precisión de esa casa, con indicación del número de despacho, edificio, nombre de la calle o colonia, así como de la población de que se trate y, de haber posibilidad de confusión, indicar los datos complementarios que sean necesarios.

3.- El nombre del demandado y su domicilio.

Es también obligación del actor señalar el nombre y domicilio del demandado, para el efecto de que se le haga saber la existencia de la demanda entablada en su contra y pueda contestarla, a este respecto Briceño Sierra nos comenta: “La acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado, es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla”. (55).

Cuando el actor omita la indicación del domicilio del demandado, el Juez al darle entrada a la demanda dictará un auto en el que ordene se subsane la omisión, y mientras esto no sucede se le formara un expedientillo a dicha demanda.

4.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

A este respecto el Lic. Rafael Pérez Palma nos comenta: “La fracción IV resultó pobre y

(55).- CITADO POR JOSÉ OVALLE FAVELA. SEGUNDA EDICIÓN. EDIT. HARLA. MÉX. 1985. Pág. 52.

desafortunada en su redacción porque a la palabra objeto se le dio una acepción que no tiene ni debe tener en nuestro idioma; dicho vocablo de idea de cosa material, que se puede ver y tocar: un libro, un ropero o un automóvil son objetos; pero llamar objeto a un divorcio, al incumplimiento de una obligación o al reconocimiento de un hijo, es algo que repugna al buen uso del lenguaje. Cuando el precepto dice: Objeto u Objetos que se reclamen..., se piensa de inmediato de que se ha reflexionado, cuando se advierte que dentro del término objeto los autores del Código comprendieron también conceptos inmateriales y abstractos a que pueden dar lugar la aplicación del derecho sustantivo”.(56).

Es atinada la crítica que sobre el particular manifiesta el Lic. Rafael Pérez Palma, ya que el legislador da un sentido tan amplio a la palabra objeto que está muy distante de tener.

Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones o prestación que reclama en su demanda.

5.- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Esto se refiere a la narración de los hechos o de las omisiones que den origen a la controversia, unos y otro deben relatarse sucintamente, con claridad y precisión, en párrafos por separado y debidamente numerados; esta exigencia tiene una doble finalidad: primero,

(56).- DERECHO PROCESAL CIVIL. RAFAEL PÉREZ PALMA. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉX. 1976. Pág. 315.

que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda al contestarla y, segundo, que el propio actor al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar; de los hechos inútiles o de aquellos que no tengan trascendencia jurídica, no conviene hacer mención pues no hacen sino dificultar la fijación de los puntos cuestionados y entorpecer la labor del juez; ha de poner especial atención en no omitir ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la acción que se ejercita.

6.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principales jurídicos aplicables.

Este requisito suele concretarse, en la práctica procesal, citando los números de los artículos que se consideran aplicables al caso, tanto del Código Civil en lo concerniente al derecho material, como al Código de Procedimientos Civiles en lo referente a la regulación procesal.

A este respecto el Lic. Rafael Pérez Palma, nos hace el siguiente comentario: “Los fundamentos de derecho pueden expresarse, ya sea citando el número de artículo aplicable y el nombre de la Ley que lo contempla, o simplemente relacionando la norma abstracta y general que sirva de fundamento a la acción. Desde luego es preferible mencionar en forma concreta la disposición que sirve de fundamento a lo demandado y solamente, a falta de ley expresa y de manera subsidiaria, podrán ser invocados los principios generales de derecho, como más adelante se indica.

La exigencia de esta fracción, en el sentido que se exprese la clase de acción que se intenta, ha sido materia de diversas discusiones. La primera impresión que causa esta exigencia es la que es inútil y redundante, ya que al cumplir con la fracción IV de este

artículo y al expresar las prestaciones que se exigen al demandado, implícitamente se habrá mencionado la clase de acción que se intenta. Por otra parte, la Tesis Jurisdiccional citada en el comentario al artículo 2º. del Código de Procedimientos Civiles claramente establece “La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, cual es la clase de prestación, y si bien es verdad que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la funda, y al juez decidir conforme a derecho, también lo es que si aquellas no han expuesto el que sea aplicable al caso, el juez debe saberlo; suplirá esta omisión exponiendo en los considerando las razones y fundamentos legales de su fallo, ya que no puede, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir o negar resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito “de manera que el nombre de la acción no es condición indispensable en la redacción de la demanda”(57).

7.- En su caso el valor de lo demandado.

Sobre el particular el Lic. Carlos Arellano García comenta: “Si la competencia por cuantía ha de figurar en el problema controvertido expuesto al juzgador, es requisito expresar el valor de lo demandado. Ese valor expresado puede ser impugnado por la parte contraria mediante una excepción en que haya planteado la incompetencia por cuantía al juzgador de que trate.

(57).- DERECHO PROCESAL CIVIL. PÉREZ PALMA RAFAEL. CÁRDENAS EDITOR y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1976. Pág. 316.

De la misma manera, la cuantía expresada deberá estar a tono con las disposiciones legales que le den competencia al juzgador para conocer del asunto controvertido”(58).

En nuestra legislación y respecto de los alimentos materia del presente trabajo, la competencia se fija acorde a lo que establece la fracción XIII del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles reformado del Estado de Veracruz y, que a la letra dice: “Es Juez competente: En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario”.

Así mismo, el ordenamiento antes indicado, pero en su artículo 117 establece “ De las cuestiones sobre alimentos, divorcios, rectificación de Actas del Registro Civil, nulidad de matrimonios y sucesiones, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emane, conocerán los Jueces de Primera Instancia”.

Además de los requisitos que menciona el citado artículo existen otros tres, que aunque no se exigen en forma expresa se hallan implícitos en el propio ordenamiento adjetivo y que son la Vía Procesal, ésta consiste en la indicación de la clase de juicio: ordinario civil, ejecutivo mercantil, et., que se trata de hincar con la demanda; los puntos petitorios; esto viene a ser un resumen de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio, razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador; y por último, protesto lo necesario, es un uso forense de carácter formal del escrito de la demanda con lo fórmula “Protesto lo Necesario”

(58).- DERECHO PROCESAL CIVIL. CARLOS ARELLANO GARCÍA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1981. Pág. 73

equivalente al juramento de mal cuadra español, que es una declaración jurada de litigar de buena fe. Este último requisito es solo un uso forense que en nada afecta la admisibilidad de la demanda.

5.1.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL.-

La fijación de la pensión alimenticia en porcentaje.- Legalmente el deudor alimentista cumple su obligación de proporcionar alimentos, atento a lo que dispone el artículo 240 del Código Civil, de dos maneras:

a).- La primera mediante el pago de una pensión alimenticia en cantidad suficiente par cubrir las necesidades de los acreedores alimentistas; y la segunda incorporando al alimentista a su familia.

Por lo que hace a la primera forma de dar cumplimiento a esta obligación, o sea mediante el pago de una pensión alimenticia, ya provisional o definitiva, el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece mayores directrices que la contenida en el artículo 242 del Código Civil, para que los jueces normen su criterio y determinen la proporción en que deben ministrarse los alimentos a quien los reclame.

Cuando prescribe que: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos” el legislador dejó la obligación al juez y a su prudente criterio, de fijar no sólo el monto de los alimentos sino también la de velar el cumplimiento del principio de proporcionalidad durante su vigencia, por contenerse implícito en esa norma.

Al establecer el artículo 240 del Código Civil “...la asignación de una pensión competente al acreedor alimentario...” otorga al juzgador la posibilidad de fijarla en atención al principio de proporcionalidad, en cantidad líquida o en porcentaje, según las circunstancias personales del caso; esta última forma de ministrar los alimentos es un mecanismo legal práctico y además tiene su fundamento en un principio de relación directa con el ingreso del deudor alimentista en un principio de relación directa con el ingreso del deudor alimentista que generalmente prevalece ininterrumpidamente en beneficio de la parte más necesitada.

A continuación se transcribe una ejecutoria de nuestro más alto Tribunal en el País, que a la letra dice:

ALIMENTOS.- Monto de la pensión en porcentaje “Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, porque también puede ser correcto decretar su pago atendiéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cuál es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética” (59).

(59).- SÉPTIMA ÉPOCA. 4ª. PARTE., Pág. 14 A.D. 50616/70 PABLO MORALES PEÑA. 5 VOTOS. APÉNDICE 1917-1975. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. Pág. 133. MAYO EDICIONES.

La postura de los encargados de administrar justicia al fijar el pago de los alimentos en porcentaje obedece sin duda alguna al interés público que existe de que se conserve la materia de la proporción, vigente y actualizada en aras de un mejor ajuste automático que corresponda a las cambiantes circunstancias de ingresos.

Este sistema implantado funciona eficazmente cuando los obligados tienen una percepción cierta y determinada como es el caso de los asalariados, porque el juzgador le bastará girar el oficio correspondiente para hacer efectiva esta medida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma reiterada ha emitido criterios en el sentido de que, los jueces al obrar de esta manera han aplicado correctamente su arbitrio judicial obviamente porque con esto se permite que en la medida en que se aumenten las percepciones del asalariado aumente también las cantidades que por concepto de alimentos debe dar, y se abandona el inmovilismo que se presenta al fijar una pensión alimenticia en cantidad líquida, invariable, que con el tiempo y merced de la fluctuación y depreciación económica, dejaría de ser suficiente para sufragar las necesidades alimenticias de o los acreedores, máxime en esta época en que por fenómenos como la inflación y la pérdida del poder adquisitivo el dinero sería cada día menor. Así pues, la pensión alimenticia en porcentajes, se reitera, resulta ser ágil y práctica, porque se ajusta automáticamente y en forma equitativa al costo de la vida y, además evita en cierta medida la proliferación de juicios alimentarios por concepto de aumento de pensión alimenticia, lo que no acontecería de fijarse cantidades líquidas.

La fijación de la pensión alimenticia en cantidad líquida e inconvenientes de dicho sistema.- Ya vimos que cuando la pensión alimenticia es fijada en porcentaje, ésta se ajusta plenamente a las necesidades cambiantes de nuestra época; pero cuando la pensión

alimenticia provisional o definitiva es fija por señalarse una cantidad líquida, invariable, y los deudores alimentarios no tienen ingresos económicos ciertos, regulares y determinados porque trabajen por su cuenta, como pueden ser los comerciantes o profesionistas, se suscita el problema de fijar una pensión alimenticia que además de ser cierta, se ajuste a las necesidades caminantes y responda al principio total del artículo 242 el Código Civil.

Se acostumbra en los tribunales de nuestro Estado, en estos casos, a condenar a los deudores a pagar alimentos en cantidades líquidas, mismas que en breve tiempo y en vista de la crisis económica de nuestro país resultan insuficientes por ser fijas y que además, en su momento, ya no observan el principio de proporcionalidad; ante esta situación injusta los acreedores se ven en la necesidad de tramitar hasta su última instancia juicios sobre aumento de pensión alimenticia, que en la mayoría de los casos se prologan indefinidamente, siempre en perjuicio de los reclamantes, máxime que como ya existe un pensión que se esta cumpliendo, no se fija provisionalmente otra medida compensativa y además constituye una carga económica para quien no tiene lo suficiente ni para satisfacer sus necesidades más apremiantes todo para que una vez obtenido el aumento, que podría ser suficiente en su momento, se convierta en irrisorio. Esto arroja consecuentemente también una proliferación de juicios, que a la vez representan una carga para los órganos jurisdiccionales, en donde los actores sólo tienen que probar algo tan evidente: que la pensión alimenticia fijada en cantidad líquida no alcanza ni para lo más indispensable, lo que se manifiesta en el medio por si mismo.

Ante esta situación el juzgador, sin apartarse de los lineamientos establecidos en el artículo 242 del Código Civil, debe ajustar su criterio utilizando una forma más racional, equitativa, ágil y elástica, fijando como pensión alimenticia cantidades líquidas suficientes

al momento de determinarlas pero que se vean favorecidas con el beneficio del incremento paulatino y periódico, tomando como base un punto de referencia cierto, que debe buscarse precisamente dentro del ámbito del derecho, que se encargue de analizar las condiciones en las distintas áreas geográficas del domicilio del actor, como podría ser el salario mínimo el que sirviera de base para incrementar dicha pensión alimenticia.

Obligar a un deudor alimentario a pagar alimentos en estos términos no es ilegal ni viola garantías individuales, pues deja expedita la vía para que dicho deudor demuestre, dentro o después de concluido el juicio en caso necesario, que es incapaz de proporcionar alimentos en la forma ordenada, por ser insolvente o por no tener ingresos equivalente a los aumentos de salario mínimo.

Preferible es que el deudor alimentario demuestre que no puede proporcionar alimentos o cuando menos no en la proporción que se le exigen, que someter a los acreedores alimentarios en momentos de crisis económica al trámite de juicios tardados y costosos que atentarían contra su propia integridad física, tan sólo para demostrar algo obvio, como es el hecho de que debido a la inflación cada día que pasa el dinero vale menos. Todo esto nos lleva a concluir que, en vista de las circunstancias económicas tan particulares que existen en nuestro medio, debe imponerse un criterio innovador en materia de alimentos para cuando el deudor alimentario no tenga percepción regular que permita la ministración y aseguramiento de la pensión alimenticia suficiente para sufragar las necesidades más apremiantes de los acreedores alimentistas.

5.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA PENSION ALIMENTICIA.- Siendo los alimentos el tema principal del presente trabajo, es conveniente hacer mención de todas y cada una de las características de la Pensión Alimenticia, así tenemos que es:

Recíproca.- La obligación de los alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto nuestro Código Civil expresa en su artículo 232 “ La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

En las demás obligaciones no existe esta reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede en los contratos bilaterales, es decir, en ellos cada parte contratante no sólo reporta obligaciones sino también derechos.

Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondiente dependen de la necesidad del que debe recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos.

La característica de la reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según este en condiciones de dar alimentos o carezca de los medios necesarios para subsistir.

El carácter de la reciprocidad de la pensión alimenticia permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar al monto de la pensión según las condiciones económicas del deudor o de las necesidades del acreedor, puede también darse

el caso de que se invierta la situación jurídica, cambiándose los títulos que en esa relación desempeñan las partes.

Esta característica admite excepciones, así cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el estuprador y la acreedora la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad.

De igual manera cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir reciprocidad; tampoco se dá en los casos en que los alimentos tienen por origen un convenio en el cual se estipuló quien será el acreedor y quien el deudor. Igualmente en los casos de divorcio, cuando la sentencia obliga a uno sólo de los exconyuges a pagar alimentos a favor del otro.

Personal.- La obligación de dar alimentos es personal por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades; se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Refiriéndose a este aspecto de los alimentos, Ruggiero dice: “La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se base en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no transmite a sus herederos; sin embargo ser obligado a prestar alimentos solamente en el caso que se hallen ligados por el vínculo familiar al que la Ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos”.

“También se extingue el crédito, naturalmente por la muerte del alimentista; de aquí su imposibilidad para ceder, el crédito, porque este no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores alimentistas, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular”(60).

En nuestro Derecho, el carácter personal de la obligación alimentaria esta debidamente regulado, sin presentar los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que personas serán avocadas a cumplir con la prestación alimentaria; en nuestro Código Civil en el artículo 234 señala el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deben soportar la carga correspondiente al decir:- Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen la obligación de suministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, según lo dispuesto en el artículo 236 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Los hermanos y demás parientes colaterales tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben dar alimentos a sus parientes dentro del cuarto grado que fueren incapaces, atento a lo dispuesto por el artículo 237 del Código invocado.

(60).- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. VOL. II. Pág. 698.

Tomando en cuenta el carácter personal de los alimentos y el orden impuesto para la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los pariente más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir la obligación respectiva, por lo tanto este punto implica la obligación de probar durante el juicio, por parte del acreedor que ha existido causa para alterar el orden previsto por la Ley.

A su vez constituye una excepción por el demandado en el juicio de alimentos, la defensa se deriva del orden establecido en nuestro Código.

Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado por la Ley, cuando pueden estar simultáneamente avocados a prestar alimentos tanto los padres como los hijos del alimentista; pero nuestro Código Civil en los artículos 234 y 235 nos indican en caso de conflicto quienes quedan preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones.

El Juez, según las circunstancias personales del caso como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan , tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor.

Puede también establecer una obligación mancomunada entre todos los obligados, en igualdad de condiciones la cantidad que tendrá que sufragar cada uno de ellos.

La Ley expresamente admite esta solución: si fueren varios los que deben dar alimentos y todos estuvieren en posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en

proporción a sus haberes conforme a lo establecido por el artículo 243 del Código Civil vigente en el Estado.

Intransferible.-La obligación alimentaria es intransferible tanto como por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario o por fallecimiento del acreedor, no hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de muerte del deudor, se inicia la causa legal para que aquel exija a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico.

En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esta en los casos previstos por la Ley, como lo marca el artículo 1301 del Código Civil del Estado; conforme a dicho artículo, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados ascendientes, descendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado, pero según el artículo 1302 del mismo ordenamiento esta obligación existe a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla, por lo tanto en los casos de muerte del deudor alimentario, en principio para la obligación a los parientes más próximos en grado según la jerarquía reconocida en la Ley a la que me he referido.

En caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, en supuesto de que dependan económicamente del acreedor que era sostén de la familia; entonces tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley para

exigir al deudor en la relación jurídica anterior a la persona que resulte obligada a la pensión correspondiente.

Me he referido a la prestación alimentaria entre parientes puesto que respecto de los cónyuges es evidente que también es intransferible tanto como por herencia como durante la vida del acreedor alimentario o deudor, es decir cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte, tal derecho y por lo tanto la obligación que correlativamente pueda tener al respecto.

Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite respecto a la imposibilidad de los alimentos, al respecto Planiol y Rippert dicen: “Ningún texto prevé la intransmisibilidad del crédito alimentario, pero debe admitirse por la razón precedentemente expuesta y también por la inembargabilidad, entraña necesariamente la inalienabilidad sin la cual no sería sino una regla útil, fácil de buscar entre las partes.

El indigente que ya no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de pensión para garantizar su obligación. La mayoría de los autores han admitido la intransmisibilidad de la pensión alimenticia o de los plazos para vencer, salvo el caso de prevención de alimentos, ya que el embargo es posible por esta última causa y la pensión en este caso lleva por objeto hacer vivir al acreedor”. (61)

(61).- TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS TOMO II. PLANIL y RIPPERT. Págs. 49 y 50.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es relativo a la obligación que se impone al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1301 del Código Civil para el Estado de Veracruz en sus fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, cualquiera sea su edad,

III.- Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo disposición expresa del testador, este hecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes;

V.- A la concubina o concubinario que se encuentre en el caso de artículo 1568 y en los términos de la fracción III.

VI.- a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

De dicho artículo se desprende que no es que la obligación de dar alimentos se transmita por el testador a sus herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia.

En su artículo 1307 del Código Civil establece “ Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido en este capítulo”.

En efecto de declarar inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso que fueren preteridos, tendrán derecho a que se les dé la pensión alimenticia que les corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, tal y como lo establece el artículo 1308 del mencionado Código Civil.

Inembargable.- Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esta razón los Códigos Procésales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como: el patrimonio de familia, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y de familia; los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, los instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, los libros, los aparatos e instrumentos útiles a los profesionistas, las armas y los caballo de los militares en servicio activo, los efectos, la maquinaria e instrumentos propios para el fomento o giro de la negociación mercantil o industrial, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de uso, usufructo, habitación y renta vitalicia, los sueldos y los salarios, las asignaciones de los profesionistas del erario y los ejidos de los pueblos.

Aunque la enumeración que se hizo no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y nuestro Código Civil para el Estado en su artículo 252 da elementos para llegar a la conclusión al decir El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Sobre este particular Planiol y Rippert nos comenta: “ El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si este pudiese ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo puesto que la causa que dio origen existe aún.

El deudor tendrá que pagar entonces dos veces a aquel a quien haya cedido el crédito o que lo haya embargado y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibile, en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable.

Las razones anteriormente indicadas han obligado a declarar inembargables las pensiones alimenticias ya que no hay duda de que los alimentos suministrados por tal virtud se hayan comprendidos en esta expresión.

Por otra parte, si solo se ha tomado en cuenta las provisiones alimenticias fijadas judicialmente, no es menos cierto que por identidad de motivos es preciso declarar inembargable las pensiones alimenticias basadas a consecuencia de un convenio.

Esta inembargabilidad acepta una excepción en los casos de que el alimentista pueda personalmente reconocer un crédito originado por alimentos. Cosa que se explica por si sola puesto que las pensiones suministradas se destinan precisamente a pagar esos créditos.

Pero como el crédito alimentario no tiene por objeto arreglar deudas pasadas del indigente; esta no puede ser dedicada si no al pago de los alimentos del año en curso”.(62)

Por las razones antes expuestas, los alimentos no pueden ser objeto de que el titular del gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los alimentos para hacerse el pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir.

En base a lo anterior los que tienen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que le corresponde por el ejercicio de la misma, ya que no podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación que garantizada con hipoteca se rematará dicho usufructo, privándose a los hijos de sus alimentos. A este respecto el Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 250 dice: “ En los casos que los que ejerza la patria potestad gocen de la mitad del usufructo o los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será a cuenta de los que ejerzan la patria potestad”.

Imprescriptible.- Se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto del derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

(62).- TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL. PLANIOL y RIPPERT. Págs. 48 y 49.

Dado a lo anterior, debe entenderse que el derecho que se tiene para reclamar alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motiven la citada prestación ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente.

No hay un precepto que diga que el derecho a exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe en el artículo 1193 del Código Civil para el Estado, para la obligación en los siguientes términos: “ La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Existe la distinción en los artículo 2883 fracción V y 2884 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para transacción y de acuerdo al primer artículo no son transigibles pero según el precepto siguiente puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas. Esta base es la misma que se debe aplicar tratándose de la prescripción.

El deudor no puede quedar liberado por hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro tiene la obligación de proporcionar alimentos, aún cuando el acreedor no hubiere exigido las pensiones anteriores. Este hecho no lo priva de la facultad para que, si demuestra necesidad procediere su acción para obtener en el futuro el pago de los alimentos que requiera.

Para las prestaciones causadas se aplica en general el artículo 1195 del Código antes citado que se refiere a que toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento queda prescritas en tres años.

Planiol y Rippert expresan lo siguiente respecto de las pensiones vencidas:

“Reglas concernientes a las pensiones vencidas, una regla muy original introducida en esta materia por la Jurisprudencia y aprobada por la mayoría de los autores, prohíben al

acreedor de alimentos demandar el pago de los plazos de su pensión precedentemente vencidas y que no ha reclamado al momento de su vencimiento, la Corte de Casación ha justificado esta regla en una sentencia del 23 de Noviembre de 1920 invocando la presunta renuncia del acreedor que resulta del hecho de que no haya reclamado los alimentos a que tenía derecho en el momento de necesitarlos.

Si al suprimir toda demanda por atrasos, la regla no tiene otro fundamento, es ciertamente criticable.

No se permite al acreedor de una pensión alimenticia renunciar a ellos porque las renunciaciones de derecho no se presumen; sin embargo la doctrina de la Jurisprudencia se pudiera justificar de otro modo.

Basta con observar que el derecho del acreedor descansa en un hecho material, la indigencia en que se encuentra y no en la sentencia o convención, las cuales tienen únicamente por objeto fijar el monto de la pensión alimenticia.

Ahora bien, al pasarse los alimentos, los plazos anteriores el acreedor demuestre que estos no le eran necesarios. Se objetará que sus necesidades son tal vez comprensibles, no es por eso menos que al no reclamar que se le pague la pensión que le debe, el acreedor de alimentos prueba que ésta no lo es indispensable para vivir, porque antes de verse reducido a la extrema indigencia habría ciertamente reclamado.

Su necesidad ha desaparecido según su propia declaración, su crédito alimenticio no tiene ya fundamento y desaparece en cuanto al pasado, si bien resucita para el período en curso.

Alcance limitado para este principio, la justificación que se acaba de dar a la regla “Los alimentos no se atrasan” conduce a limitar su alcance; el hecho de que la pensión no haya sido reclamada constituye una presunción pero no una prueba irrefutable de que el acreedor no tenía necesidad de ella. Puede suceder que la irregularidad del cobro de la pensión resulta de circunstancias que no le sean imputables al acreedor, tales como el alejamiento del deudor y a hasta la ignorancia de su domicilio; aquí la presunción no debe existir. Lo mismo sucede y con mayor motivo cuando el no pago se debe únicamente a la mala voluntad del deudor a quien el acreedor se ha dirigido vanamente.

Algunas sentencias al decidir sobre situaciones de hecho de este género han discutido incluso la existencia de la regla, otra mejor inspirada, después de haberle rendido homenaje, declaran que no pueden aplicarse cuando ocurren circunstancias que prueben que el deudor necesitaba, aunque no cobraba su pensión y funge de prueba principalmente para ese hecho el haber contraído deudas para la compra de alimentos.

Esas mismas sentencias justifican en general la no percepción de los plazos vencidos por una razón ajena a la voluntad del acreedor. En este punto es forzoso limitar la regla de la supresión de los plazos vencidos, éste principio descansaba en realidad sino sobre una presunción que corresponde al demandante echar por tierra”. (63).

Intransigible.- Los artículos 2883 fracción V y 2884 del Código Civil para el Estado de Veracruz, regulan el carácter intransigible de los alimentos.

(63).- TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL. PLANIOL y RIPPERT. Págs. 43 y 45.

Por la transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones termina una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que, antes de la transacción, se presentan como dudosos.

En los casos de alimentos no pueden existir dudas en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa; en consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto de la transacción de los alimentos. Por otra parte, como en toda transacción se hacen recíprocas concesiones, sería muy peligroso permitir que los acreedores alimentarios celebren este contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debieran exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica.

Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida por el artículo 252 del Código Civil en nuestro Estado, se permite en el artículo 2884 del Código invocado anteriormente celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se tomaron en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios, en cuanto a ellos cabe la renuncia o la transacción.

Proporcional.- La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 242 del Código Civil que nos dice: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos” el Juez en cada caso concreto determinará esa proporción; desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza, violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones de menores o de la esposa en caso de divorcio.

La regla contenida en el artículo 242 del Código Civil antes invocado se ha interpretado con amplio criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la Ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre, es decir, deliberadamente se acepta que en toda familia, que de acuerdo con la Ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que no corresponderían a una tercera parte de los ingresos totales del deudor, dejando a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.

Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien porque se altere el orden de las mismas debido a la modificación en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas.

Ya se ha señalado que el Juez conforme al artículo 243 está facultado para dividir una pensión alimenticia entre varios sujetos obligados, repartiendo el importe de ellas en proporción a sus haberes, puede ocurrir que alguno de ellos se encuentre después insolvente, modificando la parte proporcional señalada para los demás; si solo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartirán el importe de los alimentos, y si solo uno la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

Divisible.- La obligación de dar alimentos es divisible, en principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en varias prestaciones, en cambio son indivisibles cuando sólo pueden cumplirse en una sola prestación. Al respecto el artículo 1936 del Código Civil dice: “ Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas por entero”.

Por consiguiente la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas.

Toda obligación debe satisfacerse de manera íntegra y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma de pago y está reconocida por el artículo 2011 del Código Civil para nuestro Estado, que a la letra dice: “El pago deberá hacerse del modo que se hubiera pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existan diversos obligados a cumplir con esta obligación, se estará a las

disposiciones que establecen los artículos 243 y 244 del Código Civil para el Estado de Veracruz. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas, o meses.

Preferente.- La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a favor de la esposa y los hijos sobre bienes del marido. Este derecho puede corresponder también al esposo en los términos del artículo 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz que establece: “Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”.

En tal virtud debe relacionarse este artículo 101 del ordenamiento invocado con los preceptos que conceden a los hijos el derecho de alimentos a que se ha hecho referencia anteriormente.

Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho preferente debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia o prelación de acreedores; es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cual es el preferente.

Tratándose de los alimentos a la esposa o hijos menores hay que referirse en primer lugar: al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario o sea cuando él mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles. Según previene el artículo 2898 del Código Civil, para los concursantes la ley enumera las siguientes categorías:

- a).- Acreedores privilegiados.

b).-Acreedores preferentes.

c).- Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

No se menciona el crédito por alimentos en la primera categoría, es decir, no se considera privilegiado en los términos de los artículos 2913 a 2925 del Código Civil, pues no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud de trabajo, es decir, por sueldos o salarios devengados el último año o por indemnización por riesgos profesionales; en los acreedores preferentes sobre bienes determinados, el artículo 2926 del Código antes indicado, tampoco hace preferencia al crédito de alimentos.

Para los acreedores de primera clase, el artículo 2927 del mismo Código se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV y V al crédito alimenticio.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.-

6.1 CAUSAS QUE LA ORIGINA.-

“La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a).- La posibilidad de darla, y b).- La necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de la obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento.

La fracción III del artículo 320 del Código Civil vigente en el Estado hace cesar la obligación de dar alimentos: 1.- Por ingratitud del acreedor alimentista con el que debe prestarla; 2.- En caso de injurias, y 3.- Por faltas o daños graves inferidos por aquél en contra de éste.

De la misma manera, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo.

La fracción V del artículo 320 del Código Civil prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste”.(64)

El Código Civil para nuestro Estado establece en su artículo 251 las causas por las que se extingue o cesa la obligación de dar alimentos:

- 1.- Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla.
- 2.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- 3.- En caso de injurias, falta o daño grave inferido por el alimentista contra el que debe de prestarlos.
- 4.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo alimentario, mientras subsistan estas causas;
- 5.- Si el alimentario, sin el consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificadas.

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica que hemos venido analizando a través de las distintas características estudiadas con anterioridad.

(64).- PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. IGNACIO GALINDO GRAFÍAS. EDIT. PORRÚA. AÑO 1993. Pág. 469 y 470.

Sobre dicho particular tanto la Doctrina jurídica como nuestra Legislación vigente, establece que la obligación de ministrar los alimentos puede cesar por diversas causas, todas ellas a nuestro juicio con sustento en la razón y la justicia, valores que tienen su origen en la más elementales valores de la filosofía del Derecho.

6.2.- POR AUSENCIA DE LOS MEDIOS PARA CUMPLIRLA.-

En efecto, y por cuanto hace nuestra Legislación en el artículo 251 fracción primera del Código del Estado de Veracruz, establece que cesa la obligación alimentaria, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla. Sin embargo se impone señalar o hacer reflexión, sobre dicha causa, pues que bien se estima como ya se dijo, razonable que quien carece de recursos económicos para seguir ministrando los alimentos al acreedores, trae como consecuencia la cesación de la obligación que nos ocupa, también lo es, que la ausencia de recursos en el obligado para dar alimentos, debe ser no dolosa como el que para eludir su cumplimiento renuncia voluntariamente a su labor en su fuente de trabajo, en cuyo caso, no se surta la causa de cesación que nos ocupa.

Por otra parte, también es de nuestro criterio, que la fracción primera donde se encuentra prevista dicha causal, no es compartida por los Órganos Encargados de Procurar y Administrar Justicia en Materia Penal, pues estos cuando en un caso concreto, el acusado penalmente como probable Responsable del Delito de Incumplimiento del deber de dar alimentos, se encuentra dentro de la hipótesis que comentamos, invariablemente no sólo lo someten a proceso penal, sino lo condenan como penalmente responsable de dicho ilícito, bajo el argumento de que los hijos no pidieron venir al mundo, sino que fueron traídos y en esa virtud, invariablemente deben ser ministrados los alimentos; y cuando los acreedores

son la esposa (o) o concubina, es una responsabilidad que deriva de la propia naturaleza de la celebración del matrimonio o del nacimiento y subsistencia del concubinato. Esta situación nos parece que podría tener solución, si dichos órganos encargados de procurar y administrar justicia, se remitieran a la presencia o ausencia de dolo por parte del obligado alimentario.

6.3.- CUANDO EL ACREEDOR DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS.-

Respecto a la segunda causa de Cesación de la obligación alimentaria, que se hace consistir en la ausencia de la necesidad de recibir los alimentos de parte del obligado, tenemos que señalar es la más frecuente y se presenta cuando tratándose los acreedores en hijos, que han alcanzado su mayoría de edad, son capaces por si mismos, no estudian o ya trabajan, y siendo aquella la esposa o concubina, estas ya tienen otra pareja, o tienen hijos fuera de matrimonio o del concubinato, con quien están unidos, o simplemente no llevan una vida honesta, razones todas ellas con sólido sustento jurídico, ya que no se concibe que quien se encuentra dentro de alguna de dichas hipótesis, tenga derecho a seguir percibiendo alimentos del padre, esposo o concubino, según sea el caso de que se llegase a tratar.

6.4.- POR INJURIA, FALLA O DAÑO GRAVE REFERIDO POR ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS.-

En relación a la causa prevista en la fracción III del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, esta obedece a que quien reciba alimentos del obligado alimentario, debe guardar respeto de este sentimiento y una actitud de agradecimiento, y si

éste último no se observa por parte del acreedor alimentario, resulta obvio que carece de autoridad moral para reclamar aquellos.

6.5.- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO DEL ALIMENTARIO, MIENTRAS SUBSISTA ESTAS CAUSAS.-

Tenemos por último, en la fracción IV del artículo que nos ocupa , una causa de cesación de la obligación alimentaria, totalmente con sólido apoyo jurídico, ya que si el acreedor alimenticio no tiene un modo honesto de vivir, si se trata de un sujeto que lleva una vida viciosa, los recursos económicos que en concepto de alimentos está percibiendo, sólo le causa mayor perjuicio.

6.6.- SI EL ALIMENTARIO, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSA INJUSTIFICABLES.-

En relación a la causa que nos ocupa, la consideramos también totalmente justa, pues si el alimentario abandona la casa del obligado a proporcionar alimentos sin su consentimiento, es porque se infiere que ya no necesita su apoyo económico para poder subsistir, sin embargo se nos antoja que la misma esta contenida en una disposición incompleta, porque no se precisa el plazo dentro del cual se pueda considerar como abandono, lo que traería aparejado que bastaría que el acreedor alimentario por el sólo hecho de salir de la casa del obligado por uno o varios días, para estimar como abandono su salida, así tenemos por ejemplo: “ que en casos del abandono del domicilio conyugal de uno de los consortes sin causa justificada el plazo que en la causal de Divorcio prevista en la fracción VII del artículo 141 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, se

precisa que dicho abandono debe ser por más seis meses”, y en el caso que nos referimos como ya se dijo no se fija ningún plazo, por lo que insistimos en señalarlo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
VÍA Y FORMA PARA DEMANDAR LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 539 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, todas las cuestiones que se promuevan en un Juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no esta fijada por la Ley se regirá por los artículos siguientes, también se substanciarán como Incidente cualquier intervención de un juicio.

De lo señalado anteriormente se desprende entonces que si en un caso concreto estuviésemos en presencia de alguna de las causas que producen la cesación de ministrar los alimentos, debemos considerar si el juicio donde fueron demandados aquellos ya fue concluido mediante una Sentencia que causo Estado, o bien si por el contrario está pendiente la Resolución Definitiva, ya que si estamos en presencia de la primera hipótesis nos veríamos obligados a promover un nuevo juicio; pero si estuviéramos en la segunda hipótesis, tenemos que demandar la cesación y/o cancelación, en Vía Incidental como lo previene el precepto que nos ocupa y que regulan además los artículos 541 y 542 del Código en comento.

7.1.- VÍA DE JUICIO.-

La Vía de Juicio implicaría la necesidad de incoar un nuevo procedimiento lo que trae como consecuencia involucrarnos en un procedimiento complejo en el que recorreríamos todas sus fases o períodos de que lo componen, y estar expuestos a triquiñuelas para provocar su dilatamiento, pues resuelta obvio que la parte demandada

representada por el acreedor o acreedores alimentarios, con el propósito de conservar un derecho que se traduce en el cobro de pensión alimenticia que están disfrutando, como resultado del juicio donde fueron favorecidos, juicio que podría prolongarse por meses o por años, pues no olvidemos los recursos que se pueden hacer valer dentro del procedimiento y contra sentencia de primera instancia, así como del juicio de Amparo Directo que podemos promover en contra de una sentencia definitiva; por lo que es nuestra opinión proponer la Vía Incidental, pues con ello nos ahorraríamos tiempo y evitaríamos todo lo anteriormente señalado, pues en dicha vía bastaría con ofrecer la prueba Documental, Pública o Privada, la Confesional y la Testimonial, probanzas que pueden recibirse en una sola audiencia tal como lo previene el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles, previa vista que con la promoción inicial que se diera a la parte contraria, en términos del artículo 540 del cuerpo de leyes señalada y seguidamente dictar el C. Juez del conocimiento la resolución que proceda conforme a derecho, para lo cual obviamente tendría que reformarse el artículo 539, para el efecto de que en caso de cesación de la obligación alimentaria, se procediera como lo dispone la segunda parte de dicho numeral, la que podría quedar en los siguientes términos: “También se substanciará como Incidental los casos en que se promueva la cesación de la obligación alimentaria y cuando se solicite la intervención judicial que no amerite la tramitación del Juicio”.

7.2 VÍA INCIDENTAL.-

De acuerdo a los Diccionarios jurídicos, Incidentes es el procedimiento o conjuntos de actos necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que está relacionada con el objeto del proceso se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o

sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales por ejemplo: Las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación de beneficio de justicia gratuita, etc.

Buen número de Incidentes, tienen una regulación específica, según la cuestión que entre ellos se ventila. Otros en cambio, se han de tramitar de acuerdo con una normativa genérica, como la que se constituye respecto del proceso civil.

7.3.- PROPUESTA DE REFORMA.-

Conforme a lo señalado en el segundo apartado que antecede, consideramos factible desde el punto de vista jurídico nuestra propuesta en el sentido de que para el caso de que se tenga que demandar la Cesación de la Obligación Alimentaria, en cualesquiera fueran las causas, las origina o motiva, se pueda promover en la vía Incidental y conforme a lo dispuesto por los artículos que regulan los incidentes en el Código de la materia, esto es, que bastará con que en la demanda se acompañen las pruebas conducentes, específicamente la confesional, documental pública o privada y la testimonial, corriéndose traslado a la demandada para que formule su respuesta dentro del término de 5 días, citándose a una audiencia que deberá verificarse a los 8 días siguientes de promovido el incidente, para recepcionar las pruebas ofrecidas por las partes y pronunciar sentencia a más tardar dentro a 3 días.

C O N C L U S I O N E S.-

PRIMERA.- De lo expresado en el cuerpo de nuestro modesto trabajo, tenemos que concluir en primer término que promover un Juicio Civil para resolver una controversia judicial, constituye sin duda alguna, una tarea ardua y compleja no solo por lo que resulta su tramitación sino porque además con frecuencia nos encontramos con toda una gama de artimañas que se emplean para dilatar el procedimiento, amén desde luego de los recursos legales que el Código de la materia establece y el Juicio de Amparo Directo.

SEGUNDA.- En virtud de lo anterior, quienes de alguna manera nos hemos involucrado en una contienda judicial, no podemos dejar de advertir, que tratándose de una controversia donde se reclaman alimentos, aquella situación resulta totalmente benéfica para la parte actora, pues como consecuencia de la simple presentación de la demanda, el Juez del conocimiento está obligado a decretar una pensión alimenticia provisional, que la aquella podrá ser efectiva desde la misma fecha en que presente su demanda, y por lo tanto esta segura de seguir haciéndola efectiva, sin tener para ella ninguna importancia el tiempo que transcurra para resolver de manera definitiva su pretensión.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior tenemos que afirmar que cuando se presenta alguna de las hipótesis que traen consigo la cesación y cancelación de la obligación de la pensión de alimentos, a nadie más que a la parte actora beneficia que dicha pensión tenga el rango de definitiva; y que el obligado tendrá que promover otro juicio, para demostrar la existencia de dicha causa, pues el tiempo obrará en su beneficio, esto es, habrá que esperar el resultado de la acción en cuestión, y aún más el resultado del recurso de apelación y del juicio de amparo directo, lapso dentro del cual la parte actora podrá seguir disfrutando de la pensión alimenticia definitiva decretada en su favor.

CUARTA.- En virtud de lo anterior, es que proponemos, que toda reclamación que pretenda hacer cesar o cancelar la pensión de alimentos definitiva, decretada en juicio ulterior, se promueva en la Vía Incidental que en estricto acatamiento de la garantía constitucional de que la Justicia sea pronta y expedita, se resuelva de manera sumaria, esto es sin mayor dilación, que el darle vista a la parte actora en el juicio principal, con el escrito de demanda, y señalando en el mismo auto de inicio, a una audiencia para que recepcione las pruebas propuestas por las partes y acto seguido se pronuncia resolución sobre la procedencia o improcedencia de la causa de cesación y/o cancelación que se invoque por la parte incidentista.

QUINTA.- De lo señalado, se impondría entonces una reforma por adición al artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, a fin de que en lo subsecuente quede de la manera siguiente: “ Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no esta fijada por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciara como incidente cuando se demande la cesación y/o cancelación de la pensión alimenticia, definitiva, y cualquier otra intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio”.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ESCRICHE JOAQUIN.- DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN y JURISPRUCENCIA.
- 2.- PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- EL PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.
- 4.- PEREZ PALMA RAFAEL.- DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.
- 5.- JAKSON W. M. EDITORES.- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL.
- 6.- PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.
- 7.- PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL.
- 8.-GOMEZ LARA CIPRIANO.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
- 9.- DE PINA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.
- 10.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- DERECHO CIVIL TOMO I.
- 11.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- DERECHO PROCESAL CIVIL.
- 12.- DUHALT SARA.- DERECHO DE FAMILIA
- 13.- DE IBARROLA ANTONIO.- DERECHO DE FAMILIA.
- 14.- BAÑUELOS SANCHES FROYLAN.- EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES.-

- 15.-CHAVEZ ASCENCIO MANUEL.- LA FAMILIA EN EL DERECHO.
- 16.- SOHM RODOLFO.- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.
- 17.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO.
- 18.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL.- LA FAMILIA EN EL DERECHO RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES.
- 19.- PLANIOL MARCEL.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
INTRODUCCIÓN FAMILIA
MATRIMONIO.
- 20.- AGUILERA VELASCO ALBERTO.- COLECCIONDE CODIGOS EUROPEOS
CONCORDADOS Y ANOTADOS.
- 21.-LIC. CORONA y ARPIDE FERNANDO DE J.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ-LLAVE.
- 22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II.
- 23.- PLANIOL MARCEL.- TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES.
- 24.- JOSSEERAND LOUIS.- DERECHO CIVIL TOMO II VOL. II.
- 25.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO.
- 26.- PEREZ DUARTE ALICIA ELENA.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEBER
JURÍDICO-DEBER MORAL.
- 27.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL.
- 28.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA.

- 29.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. LA FAMILIA DERECHO CIVIL MEXICANO.
- 30.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F.- LA FAMILIA EN EL DERECHO Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES.
- 31.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F.- CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES.
- 32.- GONALEZ JUAN ANTONIO.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. PENSION ALIMENTICIA.
- 33.- COLIN y CAPITANT AMBROSIO.- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.
- 34.- ELIAS AZAR EDGAR.- DERECHO DE ALIMENTOS. PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.
- 35.- BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN.- EL DERECHO DE ALIMENTOS.
- 36.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- EL DERECHO PROCESAL CIVIL.
- 37.- PEREZ PALMA RAFAEL.- DERECHO PROCESAL CIVIL.
- 38.- MORALES PEÑA PABLO.- JURISPRUDENCIA SÉPTIMA EPOCA 4ª PARTE TERCERA SALA.
- 39.-4ª PARTE TERCERA SALA.